

**SEN. MARTI BATRES GUADARRAMA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA**

HONORABLE ASAMBLEA:

Quienes suscribimos, Emilio Álvarez Icaza Longoria, Gonzalo Alejandro González Yáñez, Clemente Castañeda Hoeflich, Dante Delgado Rannauro, Patricia Mercado Castro, Indira Kempis Martínez, José Ramón Enríquez Herrera, José Narro Céspedes, Xóchitl Gálvez Ruiz, Gustavo Madero Muñoz, Gloria E. Núñez Sánchez, Samuel A. García Sepúlveda, Verónica Delgadillo García y Minerva Hernández Ramos, senadores integrantes de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la fracción I del artículo 8 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR** al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mientras continúe la militarización no podrá empezar a construirse la paz y la reconciliación. Así termina el comunicado emitido por el Colectivo *#SeguridadSinGuerra* el comunicado el 28 de agosto de 2018, en el que exige la abrogación de la Ley de Seguridad Interior, así como una propuesta de *plan responsable de retiro gradual de las Fuerzas Armadas*, la adopción de las *medidas necesarias* para el fortalecimiento de las policías y el combate a la impunidad de *elementos castrenses* que hayan estado vinculados con *violaciones de derechos humanos*.

Nuevamente, desde que en noviembre de 2016 se reactivó la propuesta de legislar en materia de seguridad interior para “otorgar un marco jurídico” a las tareas de seguridad pública que desde diciembre de 2006 realizan en un despliegue masivo las Fuerzas Armadas, este colectivo de sociedad civil conformado por víctimas, expertos, especialistas y organizaciones de sociedad civil ha puesto en alerta la gravedad de que se haya aprobado una legislación inconstitucional de seguridad interior que ha servido como camuflaje para que las autoridades civiles declinen su responsabilidad de preservar la seguridad de las y los ciudadanos mexicanos.

Esta Iniciativa para abrogar la Ley de Seguridad Interior es un reconocimiento explícito al trabajo de análisis del Colectivo *#SeguridadSinGuerra* sobre las consecuencias de mantener y profundizar un paradigma fallido de militarización de la seguridad, así como de su esfuerzo sólido e informado para la construcción de propuestas alternativas en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la recuperación de la paz en beneficio de los cientos de miles de ciudadanos y ciudadanas que sufren por la violencia epidémica que vivimos y la crisis humanitaria que implica.

I. ANTECEDENTES

El 26 de septiembre de 2016, el senador Roberto Gil Zuarth, presentó ante el Pleno del Senado una Iniciativa para expedir una Ley de Seguridad Interior; el 8 mes de noviembre de 2016, los entonces diputados César Camacho Quiroz y Martha Tamayo Morales, hicieron lo propio en la Cámara de Diputados y presentaron una Iniciativa para expedir la Ley de Seguridad Interior. Tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado de la República, se presentaron otras iniciativas en la misma tónica, sin embargo, no se les considera pues en términos reales, las únicas iniciativas que realmente fueron objeto del debate nacional fueron las dos iniciativas arriba mencionadas.

El antecedente fue una Iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo Federal, Felipe Calderón Hinojosa, el 23 de abril de 2009¹ cuyo objeto era reformar varios artículos de la Ley de Seguridad Nacional, pero principalmente adicionar un Título Séptimo de Seguridad Interior para regular un procedimiento de declaratoria de la existencia de una afectación a la seguridad interior (artículos 68 a 81).

Esta Iniciativa fue propiciada por la exigencia, del entonces secretario de la Defensa Nacional, Guillermo Galván quien, desde el 26 de abril de 2007, en comparecencia ante la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados, señaló que, *por instrucciones del presidente*, según el reportaje de Paula Ordorica en la Revista Nexos², realizaban tareas de combate a los grupos de narcotraficantes y de delincuencia organizada y, por tanto, el 19 de febrero de 2008, por primera vez en público, demandó que se dotara de un marco jurídico a las tareas de las Fuerzas Armadas en las actividades de lucha contra el crimen organizado; demanda que repitió nuevamente el 19 de febrero de 2009.

La iniciativa presidencial de 2009 fue inmediatamente cuestionada por organizaciones de derechos humanos y expertos que alertaron sobre la instauración de un régimen de controles militares en materia de seguridad; ante la presión del Ejecutivo federal y de las Fuerzas Armadas se dictaminó en el Senado en el mes de abril de 2010 con modificaciones sustantivas que no fueron aceptadas por los altos mandos de las Fuerzas Armadas, por lo que la Minuta fue congelada en la Cámara de Diputados, hasta que nuevamente en el mes de abril de 2011, se reactiva su discusión a partir de una propuesta de dictamen de la Minuta del Senado que recuperaba la iniciativa original de corte estrictamente militarizante.

El Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad se unió a las críticas de las organizaciones de derechos humanos y los expertos y en el Diálogo sostenido con los representantes del Poder Legislativo el 28 de julio de 2011, presentó su oposición tajante a que se dictaminara esta reforma a la Ley de Seguridad Nacional que incorporaría a la seguridad interior como un eufemismo de las tareas de seguridad pública que desde 2008 están expresamente asignadas en el artículo 21 constitucional a las autoridades civiles. La fuerza del movimiento social en contra de esta legislación permitió que no avanzara.

¹ Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. LX Legislatura. Año III. Segundo Periodo Ordinario. Sesión Núm. 25. 23 de abril de 2009. Disponible en: http://www.senado.gob.mx/64/diario_de_los_debates/documento/2310

² Ordorica, Ana Paula. El Ejército y la ley. Revista Nexos. 1 de diciembre de 2011. Disponible en: <https://www.nexos.com.mx/?p=14585>

Pero, señala Ordorica en su análisis, para los mandos del Ejército era aún necesario avanzar, por lo que reseña que *un grupo de oficiales de alto rango (el subjefe de Doctrina Militar, el jefe de Asesoría Jurídica, el subjefe del Grupo de Seguimiento, Coordinación y Estrategia del Estado Mayor de la Defensa Nacional y el jefe de la Sección Quinta) asistieron al Senado para urgir la aprobación de una Ley de Seguridad Nacional que defina conceptos clave, como el de seguridad interior; que aclare el uso de la inteligencia militar y explique cómo y con qué facultades intervendrá el Ejército en las afectaciones a la seguridad interior.*

La presión de los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de la Marina para contar con un “marco jurídico” que diera sustento a tareas que, dentro de los propios juristas de las Fuerzas Armadas, reconocían como irregulares, propició la reactivación del tema en el año 2016 con la presentación en ambas Cámaras de las dos iniciativas referidas anteriormente.

Desde sociedad civil que estaba en el proceso de construcción de propuestas de combate a la impunidad, una de ellas, la de una Fiscalía independiente y autónoma, se despertó una alerta que dio origen a una amplia conjunción de víctimas, organizaciones y expertos en derechos humanos y en seguridad nucleada en el Colectivo #SeguridadSinGuerra. Durante 2017, se desplegaron acciones para visibilizar los estragos del paradigma militarizante de la seguridad, esencialmente del incremento de la violencia a partir de la letalidad perfecta y del aumento de víctimas de violaciones a derechos humanos, lo que obligó a que, desde el Congreso se abrieran espacios en los que nunca se escuchó realmente ni a expertos ni a víctimas.

En el mes de noviembre de 2017, se aprobó en Cámara de Diputados un dictamen que recuperó esencialmente la iniciativa de los diputados Camacho y Tamayo. La Minuta de la Ley de Seguridad Nacional fue turnada al Senado de la República el 30 de noviembre.

En el Senado, las Comisiones de dictamen simulaban convocar a sociedad civil a foros de discusión en un esquema al que llamaron Parlamento Abierto (sin realmente serlo) y el dictamen se procesó con algunos cambios cosméticos con el objetivo de poder argumentar que habían escuchado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Federación de Comisiones de Derechos Humanos de las entidades federativas, a la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU, tanto la asentada en Ginebra como la de México, a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, a Amnistía Internacional, a las universidades Nacional Autónoma de México, de Guadalajara, Iberoamericana, entre otras, a un colectivo de 40 doctores en derecho provenientes de El Colegio de México, del CIDE, de la Ibero, del ITAM, de la UNAM, de la Universidad Anáhuac, y de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales e incluso del Parlamento Europeo, que expresaron de diversa manera e intensidad su rechazo a la aprobación de esta Ley de Seguridad Interior alertando los graves riesgos que para los derechos humanos y el sistema democrático representaban.

La Ley de Seguridad Interior fue aprobada el 15 de diciembre en el Congreso de la Unión y publicada el 21 de diciembre de 2017. Para impugnarla legalmente, se presentaron acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por las instituciones del Estado mexicano facultadas para ello, así también un cúmulo de amparos. Al momento está

en proceso en la Suprema Corte de Justicia de la Nación la preparación del proyecto que habrá de discutirse para determinar la inconstitucionalidad de la norma sobre seguridad interior emitida por el Congreso de la Unión.

No abundaremos en el contenido de los recursos jurisdiccionales presentados para impugnar la legislación ante el Poder Judicial ni sobre las dos resoluciones emitidas por jueces de distrito sobre la inconstitucionalidad de la ley, pues nos interesa que el Poder Legislativo ejerza su facultad de control constitucional a través de la facultad constitucional de crear leyes o de abrogarlas si éstas son contrarias al espíritu democrático y al régimen constitucional que las y los mexicanos nos hemos dado.

Acompañamos y hacemos propias las inquietudes de las víctimas, los expertos y organizaciones que conforman el Colectivo #SeguridadSinGuerra, en el sentido de que la aprobación de la Ley de Seguridad Interior no da solución a ninguno de los problemas que fueron base de decisión de impulsar una estrategia de militarización de la seguridad pública hace más de una década.

La Ley no tiene como objetivo el de dar protección a las personas ni a la población civil ni a bienes o negocios las y los ciudadanos. Se trata de una ley para garantizar la impunidad, regularizar el inconstitucional despliegue de más de 50 mil elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Marina en tareas de seguridad pública para las cuales no cuentan con facultades y preservar la dependencia de la clase política a los militares. Es la consumación de la claudicación de las autoridades civiles a sus responsabilidades constitucionales y la muestra de su incapacidad para el gobierno político de la seguridad. La Ley es la rendición de las autoridades civiles a garantizar la seguridad pública y su entrega a las autoridades militares.

Se trata de una ley para garantizar la dependencia de la clase política a los militares, por ello, a partir de la revisión de los artículos que violentan el orden constitucional, hemos analizado que la legislación sobre seguridad interior debe ser abrogada porque no tiene un sustento constitucional y regulariza un modelo de seguridad fallido que durante más de una década ha significado el incremento exponencial de la violencia criminal y la violencia institucional para combatirla, con un saldo de dolor y daño humano acaso irreparable.

II. PROCESO LEGISLATIVO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA

La aprobación de la legislación en materia de seguridad interior ha concitado el mayor rechazo nacional e internacional a cualquier legislación hasta ahora expedida por el Congreso de la Unión. Resultan en particular interesantes, los posicionamientos partidarios en el Senado porque marcan una línea argumentativa de quienes, en su momento, como opositores, no lograron alcanzar la votación necesaria para impedir que la Ley de Seguridad Interior fuera aprobada y expedida, por lo que fue imperativo presentar por cada Cámara, una acción de inconstitucionalidad para intentar detener los nocivos efectos de regularizar lo irregular y de legalizar lo ilegal de la actuación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública camufladas en el vago término de “Seguridad Interior”.

Este escenario ha cambiado. Actualmente, las y los legisladores representados en el Congreso en noviembre/diciembre de 2017, se han convertido, muchos de ellos en diputados y diputadas federales o senadores y senadoras del mayoritario Movimiento de Regeneración Nacional y de otros Grupos Parlamentarios, lo cual permitiría avanzar hacia la abrogación de la Ley de Seguridad Interior desde ya en el Congreso de la Unión.

Así también, varios legisladores y legisladoras de la LXIII Legislatura van a tener cargos de gran influencia en la nueva administración que tomará posesión el próximo 1° de diciembre, por lo que, en congruencia, estarán en la mejor posición para impulsar la abrogación de la legislación en materia de seguridad interior.

Por ello, consideramos de gran trascendencia recuperar la discusión que se dio el 14 de diciembre en el Senado de la República pues la calidad y solidez de las intervenciones merecen ser rescatadas del Diario de los Debates³.

El entonces senador del PT, ahora diputado federal, Benjamín Robles Montoya, en su calidad de presidente de la Comisión de Estudios Legislativos Segunda, hizo notar que en las comisiones de dictamen hubo votaciones divididas y consideró que el proceso había sido “una simulación”. En su argumentación mencionó la consigna que ha dado nombre al Colectivo “Seguridad sin Guerra” como una *exigencia que se escucha en las calles* y cuestionó que se emitiera una legislación que regresara el *militarismo a nuestro país, como los que convirtieron al estado de excepción en la cotidianidad de nuestro país* a partir de un dictamen de trascendencia nacional *trabajado con premura y sin una real confrontación de ideas*.

Expresó que *a las Fuerzas Armadas se les ha asignado tareas permanentes más allá de las que deberían ser sus funciones ordinarias* sin que signifique que haya sido adecuado otorgarles dichas responsabilidades, lo que, en su opinión, potenciara el uso indiscriminado de las Fuerzas Armadas en tareas que no les competen. y planteó que el grave problema es que el *Estado mexicano no ha avanzado en la construcción de instituciones civiles que cumplan con esas funciones y permitan que las Fuerzas Armadas se concentren exclusivamente en las labores que sí le corresponden acorde a su naturaleza castrense*. Señaló que esta ley avanzará hacia un gobierno distinto del que la Constitución ha establecido al despojarle su carácter federal, su espíritu democrático y su vocación libertaria y que consideraba fundamental *reivindicar a las instituciones civiles, en un mando civil, en una condición civil y civilizada de México*.

El entonces senador Robles Montoya, expresó que *la imposición de un régimen despótico autoritaria a través de la aprobación de la Ley de Seguridad Interior iba a ser derrotada*. Sus palabras fueron proféticas porque ahora hay una mayoría parlamentaria en las dos Cámaras de quienes, en su momento, expresaron con argumentos sólidos y contundentes su posicionamiento, en contra de esta Ley.

³ Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. LXIII Legislatura, Año III. Primer Periodo Ordinario. Sesión No. 40. 14 de diciembre de 2017. Disponible en: http://www.senado.gob.mx/64/diario_de_los_debates/documento/2964

Así también, el futuro subsecretario de derechos humanos de la Secretaría de Gobernación, ahora diputado local, Alejandro Encinas, posicionó su voto en contra en un documento conjunto con el entonces senador y ahora diputado federal, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura, Juan Carlos Romero Hicks, considerando a la legislación que proponemos abrogar como *un grave error histórico y una profunda regresión en la muy incipiente democracia*.

Vamos a transcribir parte de su intervención dada la certeza y contundencia de sus argumentos y, los de su copresentador, el senador Romero Hicks:

No es un debate entre quienes están a favor y quienes están en contra de las Fuerzas Armadas, nada más falso que ello, más bien el debate está entre quienes consideramos que las Fuerzas Armadas deben cumplir con la ley, apegadas a las facultades y competencias quienes mandatan la Constitución, sin invadir las competencias de la autoridad civil, como es el caso de las tareas de seguridad pública, de que cuando exista una situación de excepción como es la actual, se analicen y se analicen labores distintas; las Fuerzas Armadas estén sujetas a controles políticos y parlamentarios que rindan cuentas y que no gocen de ninguna situación de excepción.

Falta de rendición de cuentas después de “década de intervención de las Fuerzas Armadas en temas de seguridad pública que competen estrictamente a la autoridad civil, las Fuerzas Armadas no han informado de su desempeño en las tareas realizadas hasta ahora en el combate a la delincuencia organizada”.

Los problemas que han enfrentado en materia de relajamiento de la disciplina militar, no han informado sobre el número de deserciones registradas, el número de elementos de las fuerzas especiales que se han incorporado a los grupos delictivos, los problemas de corrupción y penetración de las organizaciones criminales en los mandos y en las tropas de las Fuerzas Armadas, ni de las violaciones de los derechos humanos en que han incurrido algunos de estos elementos y las sanciones que se han impuesto.

La Comisión Bicameral de Seguridad Nacional no es en realidad un órgano de control, pues carece de la fuerza, de las facultades y de competencias reales para considerarse un órgano de control parlamentario, salvo la discusión de la Agenda Nacional de Riesgos, todos los debates y la información que se presenta en esta Comisión Bicameral son insustanciales,

Queremos respetar a las Fuerzas Armadas y que éstas cumplan sus labores constitucionales en beneficio de la población.

[...] Esta ley es inconstitucional, violenta los tratados internacionales suscritos por nuestro país que, conforme a nuestra Constitución, tienen

rango de ley y es obligatorio a su cumplimiento. Esta ley socava los derechos y libertades de los mexicanos, confunde los conceptos de seguridad nacional y Seguridad Interior desde la vieja visión de la seguridad del Estado con los asuntos vinculados a la seguridad ciudadana [...] Somete a la población civil a la autoridad militar, a permitir que las Fuerzas Armadas realicen investigaciones con el apoyo de los órganos de inteligencia del Estado mexicano, lo que con orden de un juez les permitirá allanar domicilios de particulares, intervenir comunicaciones telefónicas y electrónicas, decomisar equipos, detener a civiles sin la mediación de la autoridad judicial.

Con esta ley, invadirán las Fuerzas Armadas el derecho a la privacidad y la protección de datos personales de los ciudadanos al obligar a todas las autoridades a entregar la información particular que se le requiera. Viola el derecho a la información al pretender reservar toda la información vinculada con las Fuerzas Armadas en materia de Seguridad Interior a considerarlas como información de seguridad nacional.

Subordina a la autoridad federal, porque no solamente es a la autoridad estatal y municipal, porque la Policía Federal Preventiva, la Gendarmería Nacional se subordinarán al mandato de las Fuerzas Armadas al establecerse la declaratoria de protección a la Seguridad Interior en el momento en que el presidente decide un comandante para coordinar los operativos.

En síntesis, esta ley [...] viene a legalizar una situación de excepción, convierte la excepción en ley y se entrega el control político y el mando territorial a las Fuerzas Armadas, es una nueva modalidad de totalitarismo que ya se ha aplicado en otros países de América Latina. Estas medidas son las que llevaron a los gobiernos dictatoriales en Centro y Sudamérica hace ya varias décadas, pero que ahora adoptan nuevas modalidades, esta modalidad totalitaria y autoritaria que representa el golpe de Estado legislativo.

Comentó que la ley *conculca libertades* y que lo que debería replantearse *es toda la estrategia de combate a la inseguridad y al crimen*. El entonces senador cuestionaba a quienes impusieron la legislación *si la militarización de las tareas de seguridad pública* había resuelto la *violencia y de inseguridad* y se respondía con certeza de que no era así, pues, destacó, que nada de lo que motivó *despliegue masivo de las Fuerzas Armadas calles y comunidades, la militarización de las tareas de seguridad pública* había sido exitoso en la *función sustantiva de garantizar la seguridad de las personas y la protección de su patrimonio*.

No quisiéramos que, como lo señaló el futuro subsecretario de Derechos Humanos, haya un *soberano que camina desnudo y el soberano no escucha; pero en realidad el soberano no escucha, en realidad el soberano no atiende, en realidad al presidente no le importa esta inconformidad generalizada*, y no porque no escuche, sino porque haya

tomado una decisión política que representa un vuelco al pasado, convalidando las facultades metaconstitucionales al presidente de la República para utilizar las Fuerzas Armadas, para dirimir los asuntos de la política nacional con el objetivo de, citando a un clásico, mantener el poder “haiga sido como haiga sido”.

Resulta muy esperanzador que el entonces senador Alejandro Encinas Rodríguez, que tendrá la importante y fundamental tarea de trabajar cercano a las víctimas y a las organizaciones de derechos humanos para la recuperación de la paz y el fin de la violencia, en calidad de subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, refrende su postura de cuestionar a la Ley de Seguridad Interior como una *Ley de seguridad del Estado*, como lo señaló en su Informe de labores como senador durante la LXII y la LXIII legislaturas del Senado de la República el pasado XXXX, *al permitir que las fuerzas armadas asuman el mando de los territorios cuando el Ejecutivo federal emita una “declaratoria de riesgo a la seguridad interior”, subordinando a la autoridad y a la población civil a la autoridad militar*, pues su posicionamiento ante la tribuna durante el debate realizado el 14 de diciembre de 2017 de que no quería *a las Fuerzas Armadas interviniendo en la vida y en los asuntos políticos de la nación*, podrá ser defendido desde su futuro encargo en la defensa y protección de los derechos.

Acompañamos su contundente posicionamiento, así como sus palabras al término de su intervención en tribuna:

¡No a la militarización de la política!, ¡No al fortalecimiento metainstitucional de las facultades discrecionales del presidente de la República!, ¡Y fundamentalmente no a la pérdida de nuestras libertades y derechos!, ¡Queremos vivir en paz!, Para vivir y recuperar la paz, lo que necesitamos es democracia, enfrentar la desigualdad, enfrentar la corrupción, la impunidad y entender que este pueblo está ávido de cambios, que es necesario otro régimen político.

Por su parte, la entonces senadora, ahora diputada federal por Morena, Dolores Padierna Luna, también cuestionó la inminente aprobación de la Ley de Seguridad Interior; por la certeza de su argumentación es de interés señalar las principales ideas de su voto particular sobre lo que llamó *el fracaso que hoy se quiere legalizar*.

Refirió un estudio del CIDE sobre *la operación de las Fuerzas Armadas en el combate a la delincuencia y sobre la letalidad perfecta*, definida como aquella en la que en un enfrentamiento no sobrevive ninguno de quienes son adversarios de las fuerzas federales, lo cual es *una letalidad del 100 por ciento*. En su discurso proporcionó los datos del estudio del Cide del que hizo mención:

Los eventos de letalidad del 100 por ciento se incrementaron año con año. En 2007 hubo 15, en 2011 hubo 451 y actualmente se registran más del 86 por ciento de los casos con índice de letalidad total. Es decir, que para las Fuerzas Armadas la prioridad es abatir a las personas que les hacen frente, en vez de detenerlas y presentarlas ante Ministerio Público, procesarlas y juzgarlas como debería de ser y como lo marca la Constitución. La actuación

de las Fuerzas Armadas en estos casos no sólo es letal, sino violatoria de los derechos humanos. Todo ello ha repercutido en una espiral de violencia criminal que reacciona ante la fuerza letal con cada vez mayor violencia y virulencia.

También enunció lo que señala el artículo 21 constitucional en el sentido de que

contempla los principios rectores de las fuerzas de seguridad pública, la legalidad, la eficacia, el profesionalismo y la honradez. Por ello, se debe regular el uso de la fuerza en los cuerpos de seguridad y ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.

Vamos a transcribir el resto de su posicionamiento en tribuna por ser de profundo interés para los efectos de esta Iniciativa:

El Tribunal Europeo ha establecido la necesidad de tener un marco jurídico y administrativo para inhibir y evitar que se violen los derechos humanos, también debe haber marcos normativos que rijan la prevención, la supresión y castigo de conductas violatorias de los derechos humanos. Las operaciones de la policía deben estar autorizadas por el derecho interno y reguladas por él, dentro del marco de un sistema de efectivas salvaguardas contra las arbitrariedades y el uso ilegítimo de la fuerza. Todo debe apearse a los estándares internacionales.

El Sistema Interamericano se ha pronunciado por la excepcionalidad de las armas letales tal como lo establecen los principios básicos de la ONU, el uso de la fuerza pública no tiene por qué resultar en la pérdida de vidas humanas, éstas, si acaso es el resultado en condiciones de excepción, son excepción y no la norma el principio de proporcionalidad también está presente en todos los ordenamientos internacionales y en nuestra Constitución.

Si el uso de la fuerza de las armas es inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán actuar en proporción a la gravedad del delito. En los estándares internacionales no se considera la participación de las Fuerzas Armadas realizando labores de seguridad pública o de Seguridad Interior ordinaria, porque las Fuerzas Armadas tienen para su regulación otros principios, el derecho internacional humanitario es lo que los rige.

Sin embargo, la iniciativa de Ley de Seguridad Interior establece todo lo contrario y conociendo los riesgos que implica la actuación de las Fuerzas Armadas en labores de seguridad pública, instancias internacionales y nacionales se han pronunciado en contra de los contenidos de este dictamen.

Recalcó que no había ley que hubiera generado *un repudio nacional e internacional tan grande, generalizado y contundente como la de Seguridad Interior*; continuamos con su posicionamiento:

Se han rechazado, desechado las voces más prestigiadas y experimentadas en la materia, se han convertido en un Congreso de la Unión como cómplice mudo y abyecto de un golpe autoritario que sepulta el estado de derecho.

El presidente Peña Nieto llamó el viernes 8 de diciembre a un diálogo, y lo que observamos aquí, es un monólogo autoritario entre las cuatro paredes de este recinto, se colonizó este Senado por los representantes jurídicos del alto mando militar, justo previo a las elecciones más complicadas de la historia, están preparando una sucesión presidencial militarizada para generar miedo, si no es con votos, lo quieren hacer a toda costa con las armas.

Lo oprobioso de esta ley, es la forma en que ceden el poder del Estado ante los militares, cómo se hace, que claudiquen los gobernadores, el gobierno federal, los municipios, el Congreso de la Unión, los congresos de los estados, el Poder Judicial, los órganos autónomos, las comisiones de derechos humanos, todos estarían supeditados a un mando militar en cuanto se haga la declaratoria en tal o cual territorio del país.

Ahora en lugar de mandar a Castillo, enviado a Michoacán a suplantar todo el poder de las autoridades estatales legalmente electas, llegará un comandante a Michoacán, a Morelos, a Tamaulipas, a Colima, a los 27 estados, porque se trata de una sesión del poder a los militares que irán tomándolo conforme vayan emitiéndose las declaratorias de protección a la Seguridad Interior, hasta que los militares operen en toda la República, porque en esta ley el Ejército hará acciones permanentes de prevención.

Ante esta Ley de Seguridad Interior, hoy día existen controles a los militares. En esta ley se omiten todos los controles, por ejemplo, si un militar quiere allanar un domicilio tiene el control de un juez que debe autorizarlo, nadie puede ser molestado en su domicilio sin una orden de un juez.

Pues ahora con esta Ley de Seguridad Interior basta con que el mando militar diga, en esta casa hay un riesgo de amenaza, se allana esa casa; más grave aún, no tienen que justificarlo porque en esta ley todos los datos de inteligencia, todo lo que son análisis de riesgos y toda la información que manejen las Fuerzas Armadas es considerada de Seguridad Nacional y nadie podrá tener acceso a ella.

Esta Ley de Seguridad Interior se guía por la doctrina militar, no establece incertidumbre jurídica para nadie, no contiene procedimientos claros, no incluye los derechos humanos, todo se engloba en una burbuja oscura, ajena a la democracia, a los valores y a los principios establecidos en la Constitución que diseña una República democrática.

No es que estemos culpando al Ejército de la ola de violencia, pero sí estamos afirmando que la fallida estrategia de seguridad militarizada que involucra al Ejército no funciona.

Si el plan es malo, los resultados son peores, y quien lo ejecuta, en este caso el Ejército, sufren los efectos de esa decisión.

Definitivamente militarizar al país, lejos de ser una solución, es legalizar la tragedia de desolación, de violencia y de muerte en ausencia de gobernabilidad que se vive en varios estados del país.

Podrán repetir, una y otra vez, que no se trata de militarizar la seguridad pública.

Podrán insistir en que es un instrumento jurídico para normalizar, para regularizar lo irregular, lo que no podrán lograr es la credibilidad y la legitimidad frente a la población.

La senadora Padierna Luna terminó la presentación de su voto particular en contra del dictamen planteando que la *Ley de Seguridad Interior* era una *ley para la guerra civil*. De la misma manera, en su posicionamiento general sobre la Ley, la senadora Luna retomó la postura del Colectivo *#Seguridad sin Guerra*:

Por el respeto exigen, el respeto irrestricto al marco jurídico constitucional e internacional, ya que esta Ley de Seguridad Interior atentaría contra la Constitución y los tratados internacionales que México ha firmado [...] Exigen que la presencia del Ejército en las calles deba ser excepcional, extraordinaria y no permanente, la vía para despliegues extraordinarios del Ejército sería únicamente el artículo 29 constitucional y a la fecha no tenemos una ley reglamentaria de este artículo que establezca los contrapesos, los mecanismos de vigilancia, de la actuación y es un pendiente legislativo [...] Es urgente un plan de fortalecimiento de las policías en todos los niveles, reformar a las policías, las procuradurías, fortalecer al Poder Judicial y atender la crisis penitenciaria, cumplir las recomendaciones de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y definir un plan de retiro paulatino de las Fuerzas Armadas de las tareas de seguridad [...]

Abundó en su postura, señalando las particularidades del articulado:

[...] se ha dicho hasta el cansancio por varios Senadores, que esta ley no militariza al país, y quiero ir directo a los artículos 19, 20, 21 y 22 de esta iniciativa [...] Que además estos cuatro artículos tienen que leerse en conjunto, no van separados, están ligados uno con el otro. El artículo 19 simplemente establece que la Secretaría de Gobernación implementará los esquemas de colaboración necesarios para la efectiva coordinación y ejecución de las acciones en la declaratoria de protección a la Seguridad Interior. Y ya sabemos que la Secretaría de Gobernación se rige por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, hasta ahí no tiene nada que ver, y es este artículo el 19 el que retoma la exposición de motivos para decir que no se militariza porque la Secretaría de Gobernación de acuerdo a (sic)

sus funciones de la Ley Orgánica, estaría cumpliendo con ese cometido, pero basta con irse a esta declaración simplemente enunciativa.

En la práctica quien coordinará, quien ejecutará la declaración de Seguridad Interior será un mando castrense, y leo textualmente:

"Artículo 20, fracción I.- El Presidente de la República, a propuesta de los secretarios de la Defensa y la Marina -no del Secretario de Gobernación, sino de las Fuerzas Armadas-, designará a un comandante de las Fuerzas Armadas participantes, quien dirigirá los grupos interinstitucionales que se integren en los términos del artículo 21".

Que es el artículo 21, es decir, que un comandante de las Fuerzas Armadas va a dirigir los grupos interinstitucionales.

"Fracción II. El comandante designado en términos de la fracción anterior elaborará el protocolo de actuación para establecer responsabilidades, canales de comunicación y coordinación de las autoridades militares y civiles participantes". Es decir, se le da la facultad a las Fuerzas Armadas de autorregularse, de definir su propio protocolo de actuación y, además, de dirigir al personal civil participante, quien manda, quien dirige a los civiles es un militar". ¿Cómo debemos de denominar este modelo? Pues militarista, militarización del país.

El artículo 21 dice que se constituirán un grupo interinstitucional con representantes de cada una de las autoridades u organismos participantes, a efecto de coordinar la realización de las actividades de Seguridad Interior, será una actividad castrense designada por los Secretarios de Defensa y de Marina quienes van a dirigir los grupos interinstitucionales a efecto de coordinar todo, es decir, se supedita a la autoridad civil depositada en la Secretaría de Gobernación a los altos mandos castrenses y a las ordenanzas de la autoridad militar.

¿Cómo debemos de denominar esto? Pues simplemente que se está militarizando al país, se trata de una claudicación, de una delegación de facultades civiles hacia los mandos castrenses. La militarización de la toma de decisiones de gobierno es, en esencia, un acto de militarización puro y duro, esta Ley de Seguridad Interior instaura la militarización porque otorga a los mandos castrenses la facultad de dirigir a los grupos interinstitucionales integrados por las autoridades civiles, sobrepone el mando militar, al mando civil.

Y no conformes con la sesión de facultades a las autoridades castrenses en el ámbito federal, estos artículos establecen que, adicionalmente las autoridades estatales se tendrán que sujetar y someter al arbitrio y supervisión de las autoridades castrenses, pues confiere a las Fuerzas Armadas, "el seguimiento a las acciones de participación a cargo de las autoridades de las entidades federativas respectivas", es decir, al momento

que surta efectos la declaratoria de protección de Seguridad Interior, tanto las autoridades federales como las estatales y, por ende, las municipales quedarán supeditadas al mandato de la autoridad castrense.

Si esto no es militarizar al país, entonces expliquen a la opinión pública cómo puede entenderse esta delegación ilegal, inconstitucional e inconvencional de facultades a una autoridad civil, a una autoridad militar, es una delegación, una renuncia a las facultades de los gobernadores, del gobierno federal y que lo ceden a los militares.

El artículo 19 de esta ley, que tiene todas las disposiciones para las Fuerzas Armadas, es inocuo realmente acudir al artículo 19, porque la Secretaría de Gobernación es solamente mencionada de manera formal, porque en los hechos el artículo 20 y el artículo 21 están dándole en todo momento la facultad a los militares.

Y en el artículo 22 se habla de las autoridades respectivas, no se dice quiénes son las autoridades respectivas, pero si el artículo 21 está hablando de los gobiernos estatales, los gobiernos municipales y todas las autoridades correspondientes, pero aquí lo abre a todas las autoridades respectivas, tienen la obligación de cooperar para atender las causas que motivaron la declaratoria de seguridad, siempre actuando bajo la coordinación, la supervisión y el mandato de la autoridad castrense; se vuelve a ratificar el sentido militarista de esta iniciativa en el artículo 22, la expresión abstracta de autoridades respectivas, además violenta el principio de certeza jurídica y el de legalidad, pues no establece con claridad si se trata de autoridades que gobiernan una zona especial, un territorio o donde se haga la declaratoria; ni tampoco se refiere si se trata a las autoridades que dice el propio artículo 13 de este texto, en vez de dar claridad a la función y a la operación de las Fuerzas Armadas se les deja en total discrecionalidad y sólo va a complejizar su coordinación en el terreno y en la práctica.

La propuesta de modificación que se hizo al artículo 22 raya en lo superficial y en lo absurdo, dice que, si en la declaratoria no se ocupa de las Fuerzas Armadas, entonces, no recae, pero si se les cita a las Fuerzas Armadas en la declaratoria, el mando recae en las Fuerzas Armadas por encima de las autoridades civiles [...] se desconocen otros sistemas de coordinación, como se crean estas coordinaciones interinstitucionales preguntamos:

¿El Sistema Nacional de Seguridad Pública va a desaparecer?, ¿La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia va a desaparecer?, ¿El Sistema Nacional de Protección Civil va a desaparecer?, ¿La Conferencia Nacional de Gobernadores va a desaparecer?, ¿Las instancias de coordinación de los municipales para este asunto van a desaparecer?, ¿En qué prioridad van a estar, van a coexistir? No lo dice la ley, y entonces se invoca a la participación de las Fuerzas Armadas desconociendo que existen diversos sistemas de coordinación. Eso sí, civiles; eso sí, constitucionales; eso

sí que están velando por el tema de la seguridad castrense que no se dice y, además, todos los que ellos emitan será absolutamente secreto porque lo consideran de seguridad nacional.

Bueno, rechazamos contundentemente los contenidos oprobiosos y vergonzosos de este dictamen de Ley de Seguridad Interior porque legaliza una estrategia aplicada por más de diez años que es un modelo de seguridad que evidencia todo su fracaso. Por todas estas consideraciones y muchas más, votaremos en contra.

Por ello, es alentador su actual espacio como diputada federal del Grupo Parlamentario de Morena, pues desde su membresía a la mayoría, consideramos será congruente con su certera oposición a la expedición de esta legislación sobre seguridad interior y, estamos seguros, será una fuerte impulsora de la abrogación de la Ley de Seguridad Interior en la Cámara de Diputados.

También el senador Luis Sánchez, coordinador parlamentario del PRD, manifestó su oposición a la legislación en comentario dado que, expresó, *confunde los conceptos de Seguridad Interior y de seguridad nacional, considerándolos análogos.* En su posicionamiento señaló:

La fracción VI del artículo 89 de la Constitución, establece la facultad del presidente de la República para preservar la seguridad nacional en los términos de la ley respectiva y lo faculta para disponer de la totalidad de las Fuerzas Armadas permanentemente, o sea, del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea para la Seguridad Interior y defensa exterior de la Federación, en el propio artículo 89, el presidente de la República carece de la facultad de emitir una Declaratoria de protección a la Seguridad Interior [...] al preservar las instituciones del Estado, su objetivo explícito no es la seguridad de las personas, sino mantener la gobernabilidad fundada en una discrecionalidad riesgosa [...] La legislación genera una ruptura del estado de derecho. Se crea un nivel intermedio entre el estado de normalidad democrática y el estado de excepción, al limitarse en el control de las acciones sin ningún tipo de contrapesos, lo cual representa un riesgo para la seguridad pública y el respeto a los derechos humanos [...] se establecerá de manera permanente lo que en cualquier democracia es una excepción: el involucramiento del Ejército en tareas de seguridad pública [...] se requiere la dimensión internacional de los derechos humanos y el reconocimiento de las personas como sujetos de derecho y establecer un modelo de seguridad humana, insisto, un modelo de seguridad humana que combata los altos índices de criminalidad, pero también de corrupción e impunidad en que nos encontramos inmersos.

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011, el artículo 1o. de nuestra Carta Magna, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretan de conformidad con la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados

internacionales de la materia, con la obligación a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de observar el bloque de constitucionalidad, ejercer un control difuso de convencionalidad y aplicar el método de interpretación idóneo para garantizar el principio pro-persona, eso es lo que establece nuestra Constitución, la ley lo borra [...] Esta misma reforma es la que en su Transitorio Cuarto mandató al Congreso de la Unión a expedir la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de derechos y las garantías, y que en la Cámara de Diputados debió ser valorada, ya que representa una salida fundada en la Constitución para situaciones excepcionales, lo que desde nuestra perspectiva es la vía constitucional y legal que permite en un Estado democrático de derecho enfrentar aquellas situaciones y condiciones excepcionales que deben ser resueltas por decisiones y acciones de emergencia, y con el único fin de reestablecer la situación de normalidad [...] la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional y que desde nuestra perspectiva es la única medida para realizar acciones de Seguridad Interior acorde a la exigencia del constitucionalismo democrático contemporáneo.

{...} Los resultados de esta política demuestran graves casos de tortura, detenciones arbitrarias, desapariciones y ejecuciones por parte de algunos efectivos militares como lo han señalado diversas organizaciones defensoras de los derechos humanos. Durante 5 años esta administración no logró ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la nación y de sus habitantes; lejos de profesionalizar a las policías del país para enfrentar la criminalidad de alto impacto, se optó por un modelo centralizado, que se equivocó al transferir directamente las atribuciones de la extinta Secretaría de Seguridad Pública y otorgarlas a la Secretaría de Gobernación [...] se debe regular la seguridad humana, el uso de la fuerza, coordinar las tareas de inteligencia e investigación, obligar a la transparencia y dotar de seguridad a las y los ciudadanos frente a la actuación de las Fuerzas Armadas, antes de aprobar una ley que legalice que el Ejército realice tareas de seguridad pública que por mandato de la Constitución le están impedidas.

El entonces senador Manuel Bartlett Díaz, futuro director de la Comisión Federal de Electricidad en la administración que tomará posesión el 1 de diciembre de este año, presentó un valioso posicionamiento que partió de la consideración de que se violentaban los artículos 1o., 21, 73, 119 y 129 de la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, presentó argumentos para validar su postura contraria a la legislación en discusión que son de interés recuperar:

1. Las razones geopolíticas que impulsan la aprobación de una Ley de Seguridad Interior [...] tienen que ver con nuestra integración subordinada a los Estados Unidos y el propósito de ese país para que en América Latina se constituyan estados policiacos-militares. No se tomó en cuenta y lo ocultan y callan.

2. Estado policiaco militar, el que consiste fundamentalmente en otorgar a las Fuerzas Armadas el control social de las sociedades nacionales para proteger los intereses de las empresas trasnacionales además de garantizar a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos el control militar del continente.

3. Definimos y distinguimos de acuerdo a (sic) las nuevas concepciones teóricas del gobierno de los Estados Unidos, las diferencias entre seguridad pública, interior y nacional.

4. Precisamos lo qué es el militarismo y las consecuencias históricas que ha tenido en relación a (sic) la negación del desarrollo democrático de los países y la afectación de los derechos humanos ahí está perfectamente establecido. El juicio histórico para el militarismo es negativo, contribuye a consolidar regímenes autoritarios que desprecian los derechos humanos.

Estado policiaco militar en México después de los atentados del 11 de septiembre de 2001, por ejemplo, nuestra integración de facto al Comando Norte de los Estados Unidos, los acuerdos inconstitucionales que dieron lugar al ASPAN y a la Iniciativa Mérida, así como los cambios jurídicos nacionales para incorporar en el derecho mexicano el concepto de seguridad nacional en 2004 y 2005 [...]

12. Abordamos los costos de la militarización en México, que tampoco se analizan en términos de afectación a los derechos humanos, los costos sociales que han implicado miles de muertos, desaparecidos y desplazados. También con datos oficiales exhibimos el aumento en el gasto militar en los últimos años en detrimento del gasto de educación, salud, producción y protección de los derechos humanos.

Demostramos que es una mentira oficial, que es una mentira oficial que no tengamos policías. Aquí se dice: "no hay policías, tenemos que sostener al Ejército", mentira, existen en este momento 55 mil policías federales; 213 mil policías estatales y 134 mil policías municipales, pero no quisieron verlo, ni quisieron darse cuenta de que hubo una tendencia absoluta al gasto militar, pero están las policías y están las policías que pueden encargarse de este país [...]

Y presenté un conjunto de propuestas:

1. Derogar las facultades del Congreso de la Unión previstas en la fracción XXIX-M del artículo 73 constitucional para aprobar leyes en materia de seguridad nacional. La seguridad nacional, como es entendida por las Naciones Unidas y no por la vieja y nueva doctrina de la seguridad nacional de los Estados Unidos, que es la que están imponiendo hoy, es una tarea que corresponde a los ciudadanos y a todas las autoridades, fundamentalmente a las civiles, de acuerdo con sus competencias. En una democracia constitucional el último garante de la seguridad nacional es el propio pueblo y el órgano de control constitucional, y no las Fuerzas Armadas.

2. Se debe rechazar la guerra ofensiva, la Constitución de la República sólo permite la guerra exterior en legítima defensa.

¡Ah! Pero este vuelco a los principios de seguridad nacional ya no tenemos enemigo exterior, ni supuestas amenazas, acechanzas o posibilidades de un

enemigo exterior. No, todos los enemigos, dice la seguridad norteamericana, son los enemigos interiores, los propios mexicanos.

3. En periodos de paz, digo, las Fuerzas Armadas en el ámbito interno podrán tener mediante una reforma constitucional las siguientes facultades:

a). Intervenir en situación de suspensión de garantías, que se alarman cuando les decimos: ¿quieren solucionar estos problemas, como le decíamos al gobernador de Guerrero? Lo único que tienen que hacer es pedir una suspensión de garantías.

Pero en la suspensión de garantías se tiene un control del Congreso, no tenemos un Presidente aspirante a dictadorcillo con el manejo personal de las Fuerzas Armadas, no, hay mecanismos en la Constitución, que es la suspensión de garantías, no quieren porque la suspensión de garantías, como veremos, implica el control del Congreso, y en el caso de lo que están proponiendo, no hay ninguna garantía, es el dictador Peña Nieto con sus huestes militarizadas el que puede decidir lo que se le dé la gana.

¡Eso, así empezaron en Chile, eh! Con este tipo de medidas. Pueden intervenir en la suspensión de garantías, intervenir en situación de suspensión siempre subordinadas a las autoridades civiles y al sistema normativo.

b) Participar en la intervención federal prevista en el artículo 119 de la Constitución con supervisión de las autoridades civiles por siete días en los términos del primer párrafo de esa norma; cumplidos los siete días sin que exista solución en la entidad federativa o región de que se trate, se debe iniciar el procedimiento de suspensión de garantías, no aplicar la suspensión de manera permanente en todo el país.

Y c) En caso de amenazas y riesgos medioambientales, protección civil, campañas de salud, educativas. En esto último supuesto, que sí puede participar, la autoridad militar actuará sin armas y estará subordinada, de acuerdo a (sic) las competencias constitucionales y legales de cada autoridad al Ejecutivo, al Congreso de la Unión, al Poder Judicial Federal y al resto de los niveles de gobierno, y órganos constitucionales establecidos en la norma fundamental.

4. En el plazo de tres meses los integrantes de las Fuerzas Armadas de la República deberán regresar a sus cuarteles, en los términos del artículo 129 de la Constitución, a sus cuarteles, sin que puedan atender tareas de seguridad pública ni ninguna otra manera, porque no está comprendida en los supuestos constitucionales la posibilidad de las Fuerzas Armadas en todas las funciones de seguridad pública.

5. Las autoridades competentes, en los tres niveles de gobierno, deben reasumir sus facultades en materia de seguridad pública. La autoridad que no pueda resumir sus competencias, como son el gobernador que estuvo aquí hace unos días, integralmente no puede, lo debe comunicar al titular del Poder Ejecutivo Federal, para que éste inicie sobre la entidad federativa correspondiente el procedimiento de suspensión de garantías, además de iniciar respecto al gobernador los presidentes de juicio político y de responsabilidades que correspondan por el abandono a la seguridad de su propio territorio.

6. *Se deben declarar nulos, por inconstitucionales, por no haber sido conocidos, discutido y aprobados por el Senado todos los acuerdos interinstitucionales en materia de seguridad nacional, interior y pública, suscritos por el gobierno de la República. Fox, Calderón y Peña Nieto están operando inconstitucionalmente y los acuerdos que establecen esta hegemonía norteamericana son inconstitucionales, deben declararse nulos por inconstitucionales.*

7. *En México, decíamos entonces y hoy lo repito, se debe constituir una comisión de la verdad que debe investigar los actos y omisiones que impliquen violaciones a los derechos humanos, por montones, en éste y en el anterior sexenio, respecto a las conductas de los responsables civiles y militares, incluyendo a los presidentes de la República, que hayan ocurrido con motivo de la actuación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública. Es normal un juicio de responsabilidades a quienes han echado a andar esta maquinaria infernal que tiene a México sumido en una desgracia brutal y que les es muy fácil decir: "más violencia, más fuerza, exterminémoslos a todos". Esa es la respuesta de esta iniciativa o este dictamen que se está poniendo a discusión.*

8. *Se deben de aprobar de inmediato las reglas y procedimientos para constituir un sistema de profesionalización y de carrera policial que atienda las necesidades de los tres niveles de gobierno, que tampoco estaba, ahora lo pretenden meter en un Artículo Quinto Transitorio que nadie conoce y que lo presentan como gran solución de última hora.*

Como ven ustedes, esta iniciativa, que es voto particular, la presentamos hace dos años y no la tomaron en cuenta, y es una salida constitucional respetando a nuestras instituciones, y no esa guerra de usura a la que nos ha sometido Estados Unidos, en donde van destruyendo nuestras instituciones, el federalismo, al Congreso de la Unión, los municipios quedan sometidos, y de eso se trata. Más adelante les platicaré lo que es la guerra de cuarta generación, para que se den cuenta de que están destruyendo las instituciones del país, están destruyendo nuestros sistemas de justicia, están destruyendo a los gobiernos de los estados. Que ciegos y sordos, aquí se quedaron callados proponiendo algunos pequeños cambios que ni si siquiera a esos le hicieron caso.

En otra intervención para presentar el posicionamiento del Grupo Parlamentario PT/Morena, el senador Manuel Bartlett señaló las violaciones constitucionales contenidas en la Ley de Seguridad Interior, las cuales consideramos muy graves:

[...] se está por votar un instrumento inconstitucional. Todo lo que se ha dicho y se ha manejado, muchas veces se toca el tema de la inconstitucionalidad, pero eso es lo que vamos a votar, un instrumento inconstitucional. Viola el artículo 73 constitucional, que no confiere competencia al Congreso para expedir una ley de seguridad interna, digan lo que digan, no existen facultades de este Congreso para expedir una ley de seguridad interna. Se violan los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución. Nuestra Constitución indica que la soberanía reside en el pueblo, que el

Estado mexicano es una República representativa, democrática, federal y laica. No puede, por tanto, establecerse un régimen militar de excepción e indefinido en una ley secundaria. El militarismo es coincidente con el autoritarismo, aquí se ha dicho, pero no con la democracia, ni con la República. Se viola el artículo 29 de la Constitución. Las condiciones jurídicas y políticas de excepción sólo pueden darse a través del procedimiento de la suspensión de garantías, no a través de procedimientos de suspensión, si no establece un régimen de excepción transitorio permanente para emplear a las Fuerzas Armadas y preservar el orden o enfrentar riesgos y amenazas internos bajo procedimientos legales que no se fundamentan en el artículo 29 constitucional, que es el propósito del dictamen. Se viola el artículo 119 de la Constitución, primer párrafo, la intervención federal que contempla ese precepto es a petición de las legislaturas o por el ejecutivo de cada entidad, si aquellas no estuviesen reunidas. Jamás, la intervención federal del artículo 119 constitucional, le da facultades al titular del Poder Ejecutivo para iniciar el procedimiento que prevé esa norma. Se viola el artículo 124 de la Constitución. Es evidente que la Federación no tiene competencias para expedir leyes en materia de Seguridad Interior, por lo que, atendiendo a las competencias de los estados, estos podrían, en ejercicio de esa supuesta competencia residual, ocuparse de la Seguridad Interior en los términos y condiciones que establezca, desde luego sin militarizar a las entidades federativas. Se viola el artículo 129 de la Constitución. La norma que indica que, en tiempos de paz, el lugar de las Fuerzas Armadas son los cuarteles, por lo que las Fuerzas Armadas no pueden ocuparse de Seguridad Interior. Aquí se dice que pueden estar cuidando y haciendo, no, no pueden ocuparse de Seguridad Interior, su espacio es en los cuarteles, fortalezas militares, y su función la disciplina estrictamente militar. Se viola el artículo 21 de la Constitución, aunque el dictamen señale que las acciones de Seguridad Interior no tendrán la condición de seguridad pública, lo cierto es que la actuación de las Fuerzas Armadas no tendrá otro propósito que ese. El artículo 21 constitucional, con claridad dice que la seguridad pública es una competencia de carácter civil. Se violan los artículos 1o., 10, 11, 14, 16 y 17 de la Constitución. El dictamen propone vulnerar los derechos humanos a manos de autoridades militares, el bloque completo de constitucionalidad y convencionalidad, los derechos de reunión, manifestación y tránsito que se verán restringidos permanentemente con las declaratorias de Seguridad Interior, así como los derechos vinculados al debido proceso que prohíben que las personas sean molestadas en sus propiedades, posiciones si no es a través de mandamientos de la autoridad competente. Se viola el artículo 89, fracción VI de la Constitución. Una corriente interpretación al artículo 89, fracción VI, que dota al Ejecutivo de competencia para emplear a las Fuerzas Armadas para la Seguridad Interior, sólo es compatible con lo dispuesto en los artículos 29 y 119, primer párrafo de la Constitución.

No se puede interpretar de otra forma el artículo 89, fracción VI, porque ello equivaldría a vulnerar el principio de la división de poderes, la soberanía de los estados y el principio de municipio libre. Unas Fuerzas Armadas en el

territorio nacional que obvian y menosprecian los controles constitucionales de los Poderes, Legislativo y Judicial y la soberanía estatal y municipal. Solamente en el marco de los artículos 29 y 119 sería permisible el empleo de las Fuerzas Armadas para la Seguridad Interior. Se violan los artículos 49, 115, 116, 124; se viola el principio de certeza jurídica, se reprimirán las manifestaciones, violación a los artículos 6o. y 9o. de la Constitución.

El artículo 8 del dictamen establece: que las manifestaciones no se considerarán amenazas a la Seguridad Interior si se realizan conforme a la Constitución. El problema jurídico consistirá en que la autoridad competente, el Ejecutivo Federal o el Secretario de Gobernación definirán qué es lo que se entiende por manifestaciones conforme a la Constitución.

Se viola el artículo 6o. de la Constitución que establece el principio de máxima publicidad. Se violan los artículos 6o. y 16, párrafo segundo de la Constitución, porque según el dictamen, en el artículo 31, el derecho fundamental a la protección de los datos personales queda desvanecido. Además, que, con motivo de la Seguridad Interior, se podrá infringir la confidencialidad del padrón electoral, el secreto fiscal bancario o ministerial. Se contravienen los tratados y las recomendaciones internacionales formuladas por los organismos internacionales sobre derechos humanos, que han señalado los riesgos de la militarización para los derechos humanos.

El dictamen sirve para perpetuar un modelo que, en 12 años de aplicación de facto, ha demostrado ser inefectivo para reducir la violencia y que, por el contrario, ha incrementado la inseguridad, las ejecuciones extrajudiciales, los desaparecidos y los desplazados internos. En síntesis, un dictamen como el que discutimos sólo puede concebirse desde una concepción dictatorial del poder, constituye un golpe de Estado, rompe los principios de la división de poderes y del federalismo.

En lugar de buscar por todos los medios la paz, de buscar realmente la paz, decretan el exterminio la única solución, el exterminio y la guerra perpetua, la muerte. Es una falacia decir: Que esto empezó y está presentado y defendido por el Poder Judicial. Eso es falso. Esto es lo que estamos ahorita presentando para su votación, un proyecto que no solamente viola todos esos artículos constitucionales es un proyecto anticonstitucional, eso es lo que se está presentando aquí, no un marco para el Ejército, ni un marco para buscar la paz, un Decreto absolutamente inconstitucional.

Además de plantear las violaciones constitucionales que entraña la legislación en materia de seguridad interior, el senador Bartlett en una tercera intervención, hizo la crónica de un conjunto de reuniones que, en su opinión, reflejan que esta ley es la entrega de la seguridad mexicana a los designios del gobierno de los Estados Unidos:

Nuestro posicionamiento va a ser para situar el tema de la seguridad en México y todos los pasos que ha seguido, porque la Ley de Seguridad Interior

que hoy se va a imponer por el PRI y sus aliados, es el último eslabón en la construcción de un Estado policiaco militar, subordinado, lo he dicho, pero nadie lo oye a los Estados Unidos. La construcción del Estado policiaco militar es la elaboración paulatina de un sistema jurídico concatenado y planeado en el exterior. El Estado policiaco militar significa un estricto control social por las Fuerzas Armadas, control social, eso es lo que se persigue al mantener al Ejército y a la Marina en las calles de México. Las amenazas, ya nos dijeron no son externas, no hay enemigo externo, es nuestro socio, enemigos internos dicen: el terrorismo, la guerra contra las drogas, crimen organizado, ese es el enemigo, ese es el enemigo de la seguridad nacional y del Estado policiaco militar. Las empresas transnacionales exigen la garantía de la represión política y militar, lo hemos discutido aquí y se van a acordar. El Estado policiaco militar suma la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada no es una ley aparte, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de noviembre de 1996 y las reformas al Código Penal Federal de ese año, que establece el tipo penal de la delincuencia organizada entra: unión de tres personas o más para cometer cualquier delito, delincuencia organizada, puede ser cualquier delito. Si mencionan al terrorismo, pero no nada más, cualquier delito es delincuencia organizada, si así lo quieren.

Permite las operaciones en cubiertas, la intervención de las comunicaciones privadas, ya aquí en estas leyes que se aprobaron como parte de este establecimiento del Estado policiaco militar que hoy concluye. En 2002, México se integró al Comando Norte de los Estados Unidos tras los atentados de Nueva York del 11 de septiembre del 2001, y de la expedición importantísima de la Patriot Act que ya nos rige.

El 28 de octubre de 2013, se celebró en México la Conferencia Especial sobre Seguridad de la OEA, que manejan ya saben quién, ahora hasta nosotros, la Conferencia Especial sobre Seguridad de la OEA aprobó la Declaración sobre Seguridad en las Américas. Esta declaración sobre seguridad introdujo las nuevas amenazas a la seguridad nacional de los Estados Unidos, terrorismo, crimen organizado, inmigración ilegal. Aunque ajenas la hicieron propias todos los países de América Latina.

El 5 de abril de 2004 se publicó la reforma constitucional en los artículos 73, fracción XXIX-M y 89, fracción VI para introducir importado de los Estados Unidos ese concepto de seguridad nacional. Es la consecuencia de la aprobación de este decálogo de la OEA, inmediatamente se incorpora a la Constitución de la República. De ahí surge ese concepto de esa movilización, de esa manipulación de la OEA a todos los países de América Latina que estableció estas medidas y se meten en la Constitución.

Si no entendemos esto y si no le damos seguimiento, no entendemos por qué aparece de repente una nueva concepción de la seguridad nacional, hay que reformar la Constitución para Seguridad Interior, para seguridad nacional,

ese concepto de seguridad que es al que le preocupa Estados Unidos no a nosotros, nosotros no tenemos los problemas del terrorismo por las guerras extranjeras, nosotros no tenemos una serie de preocupaciones, pero se convierten en amenaza interior, desaparece la amenaza de cualquier poder hegemónico de América Latina que ya sabemos cuál es, esa ya no es amenaza, las amenazas son las que a ellos les interesa para que se persigan aquí para su propio beneficio.

El 5 de abril de 2004 se publicó la reforma constitucional a los artículos 73, digo ya lo comentábamos, importando el concepto de seguridad nacional. La Ley de Seguridad Nacional se publicó en el Diario Oficial de la Federación en enero de 2005. Su artículo 3 define a la seguridad nacional, como lo decíamos, frente a las amenazas y riesgos que definen la rebelión, el terrorismo, el sabotaje; pero faculta además la intervención de comunicaciones y las operaciones encubiertas. Otro eslabón, la Alianza para la Seguridad y Prosperidad de América del Norte, ASPAN, suscrito por Vicente Fox en marzo de 2005, que involucra Canadá, Estados Unidos y México. En un esfuerzo conjunto integrado, nuestras políticas de seguridad deben ser para garantizar la integración de los Estados Unidos, Canadá y México con los objetivos de seguridad de los Estados Unidos.

En 2009 y 2013 el ASPAN se modifica, cambia de nombre y se llama Diálogo Económico de Alto Nivel, es lo mismo, ese lo utiliza Zedillo, y ahí se dan un sinnúmero de acuerdos económicos, políticos de seguridad que comprometen a México a la política definida entre el país hegemónico y el pequeño presidente Peña Nieto sin que lo apruebe el Senado, nadie sabe qué van arreglando, sino simplemente lo que sacan en los boletines que quieren. Calderón para impedir el paso de las drogas a los Estados Unidos inicia en diciembre de 2006 la guerra contra las drogas con la exigencia de Estados Unidos, lo analizamos en su tiempo, exigido por Estados Unidos, ellos quieren que los muertos estén en México, desde entonces, a que nosotros tenemos que perseguir, aniquilar, matar a todos aquellos que llevan drogas allá, pero la militarización en Estados Unidos no existe y los muertos están aquí, no allá, para eso los Estados Unidos exigen y se acepta que aquí haya una guerra contra las drogas. Costó en ese periodo más de 100 mil muertos la guerra contra las drogas impuesta por los Estados Unidos, con la presión de ellos, para que no pasen las drogas allá y los muertos estén aquí. Claro, costó en ese periodo más de 100 mil muertos y más de 30 mil desaparecidos. Violentó el estado de derecho al permitir que las Fuerzas Armadas realizaran, ya desde entonces, funciones en contra de la Constitución de la República.

La Iniciativa Mérida que se les olvida, se lo comentaba yo a los gobernadores, si abrían los ojos, la Iniciativa Mérida, lo saben, el acuerdo de Calderón con George Bush el 30 de julio de 2008, no ratificado por el Senado, es inconstitucional, pero implica formalmente la obligación de mantener nuestras Fuerzas Armadas en el combate al narcotráfico y al crimen organizado. El gobierno de los Estados Unidos diseña libremente las políticas

militares y seguridad y las implementan en la región. Las Fuerzas Armadas quedan subordinadas al Departamento de Estado, a la Homeland Security, a la CIA y otras agencias del gobierno de Estados Unidos. No se les olvide tampoco, recuerden ustedes que a cada rato el Congreso de los Estados Unidos analiza si el dinero que nos manda, con lo que gastamos nosotros en la militarización, en la compra de armas allá, el Congreso de los Estados Unidos se permite supervisarnos, porque con el Plan Mérida nos comprometimos a hacer lo que ellos quieren y están siempre pendientes y ver si los 4 dólares que nos mandaron han sido eficientemente analizados por el Congreso de los Estados Unidos, nos revisa a ver si somos eficientes o no, y cuando hay alguna cosa que no les gusta, como la escapatoria, la salida del Chapo, fue un golpe en el New York Times y dice "esos mexicanos no sirven para nada, vamos a presionarlos para que sí sirvan".

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el 2 de enero de 2009, iniciativa de Calderón, permite el uso de agentes encubiertos, la información satelital de la telefonía y el Internet, incluye el concepto de inteligencia preventiva desde antes, la georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real, y el sistema de escuchas, con la obligación, no se nos olvide porque es un sistema concatenado, con la obligación con esos acuerdos de transmitir y compartir toda la inteligencia que tengamos, toda, con los Estados Unidos.

El Pacto por México, fíjense, 2 de diciembre de 2012 comprometió promover el nuevo sistema penal acusatorio e introducirlo a la Constitución de 2008, con el fin de homologar el sistema penal mexicano al norteamericano, con lo que, si sustituyes parte de esa guerra de cuarta generación, se sustituye la cultura jurídica nacional de origen románico por el "cómo lo", ¿por qué? Porque ellos quieren que el sistema penal en México sea igual al suyo.

Y les quiero decir que el sistema penal norteamericano es pésimo, todo se arregla, inconstitucionalmente se arreglan y se ponen, si aceptas te quito años, ese sistema penal es ajeno a la cultura mexicana, es un fracaso en México, porque los abogados, los magistrados, los jueces, no saben de eso, no están entrenados, para eso estudiaron otra cosa y la Suprema Corte que en un principio, recuerdo, se opuso, después fue sometida como acostumbra y dijo "está muy bien, es un gran sistema", imposible porque tienen que meter miles de estudios y cortes, y los jueces tienen que estar ahí, en fin, una cultura ajena que es parte de esa guerra de destrucción de la cultura mexicana. No se les olvide que las telecomunicaciones 100 por ciento abiertas a la inversión extranjera.

El 13 de mayo de 2016, se reúnen los mandos de la Defensa de Estados Unidos con los Secretarios de Defensa y Marina de México. El jefe del Ejército de Estados Unidos agradeció el apoyo de México para consolidar las políticas de seguridad en el continente, apoyo militar. Otra joya de aquí, las reformas al Código de Justicia Militar y la aprobación al Código Militar de

Procedimientos Penales, publicados en el Diario Oficial de la Federación en 2016, confirieron poder desmedido al secretario de la Defensa, que nombra todo, su justicia es él y permite cateos, intervención de telecomunicaciones, ustedes están de testigos, aquí lo discutimos, aquí se aprobó, dándole al Ejército una serie de funciones exorbitantes. En junio de 2017 se militarizan los puertos del país. No estamos militarizando nada, ¿eh? Se militarizaron los puertos del país porque el Embajador de los Estados Unidos, Pascual, estableció en el Congreso o señaló en el Congreso de Estados Unidos que no cabían sus barcos, su exportación en sus puertos, que necesita los puertos mexicanos, así se dijo y para eso, para que estén tranquilos, se militarizaron los puertos. El 19 de mayo, los Secretarios de Relaciones Exteriores y de Gobernación tuvieron reuniones con el secretario del Departamento de Estado, Tillerson, ¿se acuerdan? Es el ExxonMobil y con John Kelly, acuerdos opacos y participación del Senado inconstitucionales, fortalecen y subordinan a México a los intereses de Estados Unidos, publicado en el New York Times, aquí no.

Entre el 14 y el 16 de junio de 2016, se celebró en Miami, Florida, la Confederación de Alto Nivel sobre la Seguridad y Economía para México y Centroamérica. Se mutó nuevamente la Alianza para la Prosperidad y Seguridad de América del Norte, el ASPAN, para darle un enfoque ya primordialmente militarista.

Videgaray y Osorio Chong, el promotor del militarismo en México en lugar de las policías, se reunieron hoy con todos los secretarios, la plana mayor de Estados Unidos, el Departamento de Estado y la Homeland Security para hablar de la cooperación, o sea, la rendición de cuentas en materia de seguridad. Osorio Chong anunció a los Estados Unidos, frente a estas autoridades militares de ese país y parte del gabinete norteamericano, la aprobación de la Ley de Seguridad Interior, cuando no empezamos a discutirla en el Senado, apareció en CNN, y sin tomar en cuenta para nada a Osorio Chong, no se enteró de la opinión a esta ley de la Organización de las Naciones Unidas y todas las organizaciones internacionales en las que están burlando esta ley. Nadie eso dijo, sí, esta ley es el eslabón final de esta sumisión de la seguridad nacional a los Estados Unidos. ¿Les parece eso patriótico?, ¿les parece entregar la seguridad de nuestro pueblo, de nuestros recursos, a los Estados Unidos?, ¿ustedes creen que su objetivo es la protección y la seguridad de México? No, ese es otro tema que vamos a ver, es la intervención, la ocupación territorial, nuestros recursos, la destrucción de nuestra cultura, la educación, todo lo que nos hace mexicanos, hay que cambiar, eso se llama, para que sepan, y aquí lo podemos todavía discutir, se llama "la Guerra de Cuarta Generación", silenciosa, que ya ocupó, y cuentan con ustedes, con ustedes para consolidarla.

Por su parte, el entonces senador Rabindranath Salazar Solorio, ahora coordinador del Movimiento de Regeneración Nacional en el estado de Morelos, presentó su voto particular en contra de la aprobación de la legislación, planteando que se requiere *seguridad sin*

guerra en donde no se dilapide la credibilidad de las Fuerzas Armadas; modelo [...] ejemplar ha sido su posición institucional en momentos de tragedia, del auxilio a la población civil prestando su valiosa ayuda en caso de desastres naturales para preservar el orden, el auxilio de las personas y sus bienes, así como para la reconstrucción de zonas afectadas mediante la activación del Plan de Auxilio a la Población Civil en Casos de Desastres, conocido como el Plan DN-III-E [...] cuando a las Fuerzas Armadas se le exigen tareas que no les competen constitucionalmente, como es el caso de las funciones de seguridad pública, prevención y persecución de los delitos.

Señala el senador que se quiere aprobar *una ley sin sustento constitucional y con ambigüedad en la falta de controles para la regulación del uso de la fuerza, como ya se ha venido mencionando y abunda:*

Una ley que invade competencias constitucionales por parte de Fuerzas Armadas a ministerios públicos en materia de investigación y persecución de los delitos [...] Una ley que no define de manera clara el término de uso de fuerza, por lo que el actuar de las instancias de Seguridad Interior ante cualquier situación no será proporcional e incluso irracional al no ajustarse a los estándares internacionales en la materia. Una ley que por sus contenidos y entrada en vigor será objeto de una lluvia de amparos y acciones de inconstitucionalidad por sus contenidos totalmente regresivos a los derechos humanos y contradictorios, además, con diversos artículos constitucionales en relación al (sic) debido proceso, a la protección de datos personales, a la máxima publicidad y a la falta de facultades por el Congreso de la Unión para legislar en materia de Seguridad Interior, entre otras.

Son éstas y otras preocupaciones, no solamente expresadas por mí o por mi grupo parlamentario del PT-Morena, pueden ustedes ver todos estos días la preocupación de la gente que se ha venido a manifestar en torno al Senado; pueden ustedes ver la preocupación de la gente en las redes sociales, pueden ustedes advertir múltiples voces a nivel nacional como internacional, por ejemplo, los académicos de las universidades, el Ombudsman Nacional en Derechos Humanos, organizaciones de la sociedad civil y por la Comunidad Internacional; tan es así que Amnistía Internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Alto representante del Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Jan Jarab, han advertido acerca de la regresión que significaría aprobar esta ley en los términos que viene.

Asimismo, tenemos también una copia del oficio que ha enviado la vicepresidenta del Parlamento Europeo, Evelyne Gebhardt, mediante una carta que ha remitido a todos mis compañeros Senadores donde ha expresado su preocupación respecto de la aprobación de esta Ley de Seguridad Interior, ya que estimó que no se cumple con las recomendaciones que diversos organismos internacionales han emitido a México para resolver los retos en materia de seguridad pública.

Por otro lado, resulta preocupante que una vez más quienes son mayoría en este Congreso, simulen tomar en cuenta las voces de expertos, académicos, universidades y gobernadores, y que de forma fast track, como en otros casos, pretendan aprobar una ley que lo único que generará es un retroceso al principio de progresividad inmerso en los derechos humanos.

La minuta que incluye la Ley de Seguridad Interior es un infortunio legal por donde se observe, en primer lugar, porque este Congreso no tiene facultades para discutir y aprobar una Ley de Seguridad Interior. Desde el ámbito del derecho constitucional mexicano, para el legislativo federal sus facultades son expresas y limitadas, es decir, para que nuestro Congreso de la Unión pudiera emitir la ley en mención, se requiere de facultades inmersas en la Constitución federal, no obstante, el artículo 73 constitucional no le faculta expresamente a ninguna de las dos Cámaras la emisión de una ley en materia de Seguridad Interior, por lo que de legislar en esta materia traería como consecuencia un acto nulo.

Por otra parte, se pretende darle más atribuciones a las Fuerzas Armadas, lo anterior, no garantizará una mayor seguridad y tranquilidad a los ciudadanos, ya que la nula ausencia de controles y la indebida regulación del uso de la fuerza permitirán que las Fuerzas Armadas sean utilizadas para reprimir protestas, incluso, pacíficas de la sociedad civil, situación que concuerda con las declaraciones del General Salvador Cienfuegos de que se "pretende regular a las Fuerzas Armadas en actividades de seguridad pública, situación que desnaturaliza su función primordial, que es defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación..."

En suma, este Congreso no tiene facultades para legislar en la materia, ya que se mezclan los conceptos básicos de Seguridad Interior pretendiéndola mañosamente hacerla parte de la seguridad nacional.

Preocupa, además, que esta ley pretende aprobarse previo a los comisiones federales y locales considerados los más importantes en la historia reciente de nuestro país, por lo que resulta sospechoso militarizar al país y legalizar la actuación de las Fuerzas Armadas ante posibles situaciones que atenten al orden constitucional y al fortalecimiento de las instituciones democráticas del gobierno.

En dicho punto, hoy resulta contradictorio emitir discursos legaloides para justificar la militarización del país y buscar un efectivo estado de derecho, cuando hace poco más de un mes los que hoy cometen este atropello, castigaron al fiscal que se atrevió a aplicar la ley, al tiempo de evidenciar casos de corrupción y el uso indebido de recursos para financiar campañas electorales.

¿Qué hay detrás de la aprobación de esta ley que legitima el totalitarismo en las calles a 200 días de las elecciones y que posibilitaría la represión de

conflictos postelectorales? ¿Por qué se insiste con inusitado interés en aprobar una ley tan evidentemente inconstitucional? Y finalmente, ¿por qué aprobar y decretar el fracaso de la política de seguridad pública militarizando por ley al país y exponiendo a una institución que ha basado su prestigio precisamente porque no realiza las funciones que estamos a punto de otorgarle?

Esas preguntas deberán responderlas de frente a la nación quienes voten a favor de esta grave decisión parlamentaria. Por lo pronto, es evidente que el impulsor de esta legislación deberá ser considerado para la historia parlamentaria como el enemigo número uno del Ejército mexicano. Por último, que quede claro, nosotros no estamos en contra del servicio y vocación de nuestras Fuerzas Armadas, sino que estamos en contra del uso fáccioso e inconstitucional que se pretende dar a éstas. Por lo que no está de más recordarles que aquellos que avalen el presente dictamen cometerán un agravio contra nuestro pueblo.

En su turno, el senador Manuel Merino Campos quien será delegado del futuro gobierno en el Estado de Tabasco, señaló:

El pasado 4 de diciembre, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió un comunicado expresando su preocupación sobre el proyecto de ley que hoy nos ocupa, por contener preceptos contrarios a estándares en materia de derechos humanos, lo que significaría la normalización, regularización y permanencia de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública.

La experiencia demuestra que la intervención de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad pública viene acompañada de violencia y graves violaciones a los derechos humanos.

El concepto de Seguridad Interior nace en el propio texto de la Constitución de 1917, en el artículo 89, fracción VI, decía: "disponer de la Fuerza Armada permanente, del mar y tierra, para la Seguridad Interior y defensa exterior de la Federación", y es hasta abril de 2004 que se incluye el término de seguridad nacional, desde entonces la Constitución mexicana, existen las dos vertientes: Seguridad Interior y la defensa exterior.

En la misma reforma el Constituyente facultó al Congreso para expedir leyes en materia de seguridad nacional en el artículo 73, fracción XXIX-M, pero jamás se ha otorgado al Congreso la facultad de legislar en materia de Seguridad Interior.

En el artículo 2 de la iniciativa se definiría por primera vez en una ley el concepto de Seguridad Interior.

Es criticable el concepto de "uso legítimo de la fuerza", señalado en el artículo 3 de la iniciativa, pues advierte que el ejercicio de las atribuciones de Seguridad Interior se observarán las obligaciones relativas al uso legítimo de la fuerza, ello permitiría a las Fuerzas Armadas ejercerla para repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, hacer uso de su potencial y capacidad destructiva, pero además viola ese despliegue de fuerzas.

El contenido del diverso 129 constitucional, que expresa limitaciones a su actuación, "en tiempos de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar", y que se relaciona con el artículo 29 que regula la suspensión de los derechos fundamentales en el país para que el Ejecutivo, con la aprobación del Congreso, pueda hacer frente a situaciones o estados de emergencia.

En los artículos 11 y 12 se establece un procedimiento con el que el presidente podrá ordenar por sí o a petición de las legislaturas de las entidades federativas una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, y que dure hasta un año, previa consideración del Consejo de Seguridad Nacional, la intervención de las Fuerzas Armadas cuando se identifiquen amenazas a la Seguridad Interior.

No obstante, el artículo 6 otorga de forma absoluta al presidente potestad de ordenar sin necesidad de declaratoria la intervención de las Fuerzas Armadas y señala que será bajo la premisa de dar cumplimiento del Programa para la Seguridad Nacional y de la Agenda Nacional de Riesgos contenida en la Ley de Seguridad Nacional.

La iniciativa ni fortalece a las policías, ni capacita a los militares como para intervenir en el servicio público de seguridad pública a cargo de los tres órdenes de gobierno, en términos de los artículos 21, 115 y 122.

Y contraviene esta propuesta, pues las instituciones de seguridad pública deben de ser de carácter civil y no militar.

Esta iniciativa es omisa para sancionar a los miembros de las Fuerzas Armadas, ya que no asume la generación de responsabilidades que pudieren derivarse al cometer una conducta que afecte a un civil, pues sólo menciona el artículo 34 que, "todo incumplimiento será sancionado en los términos del Sistema de Responsabilidades y del Sistema Nacional Anticorrupción".

Se faculta al Ejecutivo Federal a abrir una vía hacia la militarización del país dando forma legal al hecho de que las autoridades federales, estatales y municipales continúen evadiendo sus responsabilidades constitucionales, en materia de seguridad pública, en vez de asumir su obligación de capacitar y poner a las fuerzas policíacas al nivel que corresponde. Se pudiera pretender normalizar la labor de las Fuerzas Armadas en la seguridad pública y agravar la situación, en materia de derechos humanos y violencia,

en el marco de la participación del Ejército y la Marina en la lucha contra el crimen organizado, en contra de las recomendaciones internacionales, y a pesar de los graves indicios de violaciones de los derechos humanos cometidas por éstas en los últimos años.

Este parece un proceso legislativo bastante atropellado, que bajo el espíritu de resolver la carencia de un marco legal que regule y limite la participación de las Fuerzas Armadas, a efecto de evitar los excesos y abusos de fuerza, que ya es un hecho notorio, el Ejecutivo Federal expande sus facultades en temas de seguridad pública y sólo se encamina a emplear las Fuerzas Armadas discrecionalmente y sin autorización del Senado.

No se advierten pesos ni contrapesos, es decir, en un clima de necesidad se hace presente la oportunidad con que, parece, el presidente pretende legitimar y reorientar el uso de la fuerza en los próximos procesos de 2018, y así no tener que acudir a la corte internacional tras una posible denuncia por violar y poner en peligro la vigencia de los derechos humanos en México. Incluso al pretender sustituir las competencias de otras autoridades como en la persecución de los delitos.

Nos entusiasma que el actual coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, entonces senador Juan Carlos Romero Hicks, planteara varias interrogantes que vale la pena recuperar, porque confiamos en que será congruente con su oposición a aprobar y expedir esta legislación de seguridad interior y trabajará conjuntamente con quienes estamos impulsando la abrogación de la ley:

Primero. ¿Se necesitaba una ley? No, lo que se necesita se reglamentar la certeza jurídica y no lo logran.

Segundo. ¿Es novedosa? No, es un documento referencial cuyo valor agregado es mínimo, porque no hay contrapesos y no se elimina la discrecionalidad.

¿Dónde está el Congreso?, ¿dónde están las autoridades locales?

Tercero. Viola posiblemente derechos humanos, pues es lo que afirman organismos internacionales y nacionales, y debe de ser un motivo de preocupación.

Cuarto. ¿Contradice el marco jurídico actual? Juristas respetados, así lo señalan, y denuncian la posible violación a disposiciones constitucionales.

Este proceso legislativo se ha convertido en una contradicción, afectó la estabilidad institucional, se violentaron los procedimientos legislativos; hasta ayer se integraron las comisiones unidas. La población no pudo acceder a su derecho de audiencia, este servidor, Juan Carlos Romero Hicks propuso que se abrieran las audiencias públicas y ayer se votó en contra, no queríamos diálogo. El señor presidente de la República exhortó al Senado a abrir el diálogo, no se hizo de manera abierta.

En este Senado hemos pasado de un Poder Legislativo a un querer legislativo o peor aún, y no quiero ser irrespetuoso, llegamos a un perder legislativo, cada vez más el Congreso de la Unión pierde facultades, cada vez menos

funciona como contrapeso, cada vez menos se representa y se escucha al elector. Pareciera que hemos perdido el sentido común.

La senadora Iris Vianey Mendoza recuperó en su intervención los argumentos sobre la inconstitucionalidad que hicieron valer más de 200 organizaciones y 100 especialistas del colectivo #SeguridadSinGuerra:

No se acredita que el Congreso tenga facultad constitucional expresa para legislar en esta materia. Y llama la atención que quieran dar la interpretación al artículo 73 constitucional, como facultad implícita, cuando no existe ninguna referencia en ninguna frase de la Constitución Federal que mandate la expedición de la legislación necesaria en materia de Seguridad Interior, ni para hacer efectivas las facultades propias del artículo 73.

Al regularizar el paradigma de seguridad militarizada, para darle normalidad a lo anormal, que desde hace 11 años se desplegaron masivamente a efectivos en actividades propias de autoridades civiles, se está violentando el párrafo noveno, del artículo 21 constitucional, en el que se establece sin equívocos que: "las funciones de seguridad pública estarán a cargo de las autoridades civiles".

Y se violenta también el artículo 29 constitucional, al normalizar el estado de excepción y la suspensión del ejercicio de derechos y sus garantías. Se violenta el artículo 129, que establece expresamente y sin interpretaciones que: "en tiempos de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar".

También permite que el Ejército, sin facultades constitucionales y sin controles judiciales para ello, pueda intervenir llamadas, correos electrónicos y hacer espionaje.

Invade atribuciones de los órganos autónomos. La minuta de la ley dice: "que los entes autónomos están obligados a dar información de las investigaciones que llevan a cabo a las instituciones que participan en las declaratorias de Seguridad Interior".

Se viola también el derecho a la información, por lo que la ley clasifica toda la información relacionada con operativos y abusos que se cometan como información reservada por seguridad nacional, con lo que anulan la posibilidad de tener información para la investigación de violaciones a derechos humanos cometidas en acciones militares.

Esta ley niega el acceso a la justicia, a las víctimas que quieran reclamar la responsabilidad patrimonial por hechos ilícitos del Ejército, al excluir la posibilidad de que aplique el procedimiento administrativo para actos derivados de la Ley de Seguridad Interior.

Viola el pacto federal en sus artículos 115 y 119, al someter a la autoridad de una entidad federativa o municipal sin que participe en ninguna decisión de las afectaciones de Seguridad Interior, a que puedan remover a una policía o puedan imponer a otra en el ámbito de lo local.

Se violenta el debido proceso y con ello la violación a derechos procesales.

De acuerdo con la ley, los militares pueden detener y poner a disposición de la autoridad competente a las personas que se encuentren cometiendo algún delito, pueden disparar, hacer uso de la fuerza, hacer uso de la fuerza letal con las reglas que no se ajustan ni se aplican a los conflictos armados, ni a respetar principios de distinción entre objetivo militar o enemigo a combatir, y a la población civil tampoco aplica la regla de uso de la fuerza.

Anula en los hechos las reformas constitucionales de 2008, en materia del Sistema Penal Acusatorio; y de 2014, que establecen la creación de una Fiscalía autónoma, pues sus preceptos menoscaban los principios de una procuración de justicia que cumpla con ambas reformas.

El artículo transitorio propuesto es anticonstitucional, la legislación que se emita en Seguridad Interior es una legislación federal. Mediante este transitorio, se pretende generar obligaciones tanto para los estados como para los municipios en materia de seguridad pública, al proponer presentar un programa, lo cual exclusivamente debería hacerse a través de una ley general, que por su naturaleza jurídica sí distribuye competencias y puede regular obligaciones tanto en los estados como para los municipios.

En otras palabras, una simple ley federal no es instrumento normativo para establecer obligaciones para los estados y municipios en materia de seguridad pública, en su caso debería haberse generado una propuesta de ley general al Sistema Nacional de Seguridad Pública, legislación en materia de Seguridad Interior.

Importante intervención realizó el Senador Mario Delgado, quien ahora encabeza la mayoritaria bancada del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) en la Cámara de Diputados como su coordinador parlamentario:

Nuestro país camina peligrosamente en la cuerda floja del autoritarismo militar. Los muertos de Peña y Calderón suman más de 210 mil, y el país sigue cayendo en una insondable espiral de sangre y violencia.

Esta ley lo único que garantiza, porque ya hace muchos años Einstein nos dijo que: "loco es aquel que, haciendo siempre lo mismo, espera resultados distintos". Esta ley lo único que garantiza es que vamos a tener más violencia y vamos a tener cada vez más dificultad en regresarle la tranquilidad a las familias mexicanas.

Para el Ejército Mexicano tampoco son buenas noticias porque esta ley desaparece todo el incentivo a que se formen cuerpos policiales profesionales y suficientes para regresar al Ejército a sus tareas constitucionales. La demanda para que sigan haciendo labores de seguridad pública va a aumentar y los va a seguir exponiendo a mayores casos de violaciones a derechos humanos.

Aquí ya se ha dicho todo, creo que desde la sociedad civil nos han llegado muy buenos análisis y recomendaciones.

El colectivo Seguridad sin Guerra, mis compañeros y compañeras el día de hoy aquí han dado excelentes argumentos.

Yo prefiero utilizar mi tiempo para darle voz a quienes no la tienen, esas voces incómodas que muchos de ustedes quisieran que no existieran, son las voces del dolor, son los costos de la seguridad militarizada. Son las viudas, las madres, los hermanos que lloran y reclaman la injusta muerte de sus familiares inocentes, o los sobrevivientes que les cambió la vida para siempre. Si la consigna a ustedes les ha doblegado la razón, espero que cuando menos permanezca abierto su corazón. Los invito, con mucho respeto, a que veamos estos testimonios.

El entonces senador Delgado retomó un video en el que se presentan los testimonios de víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por elementos de las Fuerzas Armadas que participaron en el mes de marzo de 2017 en un Foro organizado en el Senado de la República por el Colectivo #SeguridadSinGuerra y el propio senador Delgado y las senadoras Iris Vianey Mendoza y Martha Tagle. Posterior a la presentación del video, el senador Delgado continuó su intervención terminando su intervención planteando que quienes impulsaban la legislación sabían *muy bien que* la ley no mejoraría la seguridad y que seguirían *exponiendo al Ejército Mexicano a estas violaciones de derechos humanos*. Cerró su discurso reivindicando que *queremos seguridad sin guerra*.

Es en extremo relevante que el diputado federal Mario Delgado, ahora coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en Cámara de Diputados, haya sido tan certero en sus cuestionamientos a la legislación en seguridad interior presentando las voces que más importan: las de las víctimas. Con las que siempre tuvo una actitud solidaria y comprometida, por ello, esperamos sea un gran promotor de la abrogación de la Ley de Seguridad Interior que hoy estamos poniendo a consideración del Pleno de Senado.

También fue de gran valía la intervención del entonces senador David Monreal Ávila a nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo/Morena en contra de la aprobación de la Ley:

En el 2006, la administración federal tomó la decisión de sacar a las Fuerzas Armadas a la calle. Esto se llevó a cabo sin tener una estrategia definida en materia de seguridad, y los resultados fueron catastróficos, más de 121 mil homicidios dolosos, incremento de la violencia, violación a los derechos

humanos, el consumo de drogas entre los jóvenes se expandió más rápido, y ante tal panorama, en el año 2012, durante su primera visita al Heroico Colegio Militar como Presidente de la República, Enrique Peña Nieto prometió el regreso gradual de militares y marinos a los cuarteles, con la implementación de una nueva política de seguridad.

Nada de eso ocurrió, la política de seguridad fue un fracaso, empoderaron a la Secretaría de Gobernación al atribuirle facultades en materia de seguridad pública, crearon la Gendarmería, la cual ha brillado por su opacidad y siguen manteniendo a las Fuerzas Armadas en la calle.

A casi un año de que termine la actual administración federal, se plantea regular el quehacer de las Fuerzas Armadas, es decir, primero prometen que regresarán a sus cuarteles y después desean aprobar una ley que garantice la permanencia del Ejército y Marina en las calles. Así de contradictorio y difuso ha sido el gobierno de la República.

Del análisis de la Ley de Seguridad Interior es fácil identificar la gran ambigüedad que existe, la cual provocaría confusión y daría pie para que las Fuerzas Armadas actúen con discrecionalidad y sus actos sean justificados jurídicamente. La ley no contempla límite alguno en el quehacer de las Fuerzas Armadas, pero sí garantiza que las acciones de Seguridad Interior serán llevadas a cabo con su organización, medios y adiestramiento.

Casos como Tlatlaya, del Estado de México, como el de Palmarito, en Puebla, ilustran de sobremanera el actuar de las Fuerzas Armadas, es claro que su entrenamiento no es para prevenir los delitos, sino para realizar acciones bélicas.

Resulta llamativo que las Fuerzas Armadas no sustituirían las civiles, pero estas últimas sí estarán a su disposición ante amenazas a la Seguridad Interior.

Contrario a esta propuesta, se debería atender la deficiencia de las policías estatales y municipales, quienes no cuentan con el entrenamiento necesario para hacer frente a dichos delitos. Por tal razón, no es viable la subordinación de las fuerzas civiles a las Fuerzas Armadas.

Otro tema relevante es que las autoridades deberán preservar en todo momento y sin excepción los derechos humanos y garantías, de conformidad con los protocolos emitidos por las autoridades correspondientes. Es decir, por los protocolos que señalen las Fuerzas Armadas y no según el bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad.

Cabe mencionar que, dentro de la guerra contra el crimen organizado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha recibido aproximadamente 10 mil denuncias de abusos perpetrados por miembros del Ejército, y determinó más de 100 casos de graves violaciones de derechos humanos cometidas por militares.

Tan sólo en el 2016, se reportaron 439 denuncias contra la Secretaría de la Defensa Nacional, y 258 contra la Secretaría de Marina. Asimismo, dio cuenta que 216 fueron por tortura, 28 por privación de la vida y 15 por desaparición forzada, lo que representó en los casos de tortura y desaparición forzada un incremento del 332 por ciento y del 36.3 por ciento, respectivamente, en comparación con el 2015, los datos mencionados hablan por sí mismo.

Por lo que respecta al artículo 8, la Ley de Seguridad Interior ordena que las movilizaciones que tengan motivo político-electoral no serán consideradas como amenazas de la Seguridad Interior. Lo anterior deja la puerta abierta para que las protestas sociales y libertad de expresión puedan ser consideradas como un riesgo a la Seguridad Interior, por tal razón, las Fuerzas Armadas podrían intervenir en la disolución de dichas manifestaciones.

Finalmente, no se contempla recurso alguno de transparencia, rendición de cuenta o contrapeso del Poder Legislativo, únicamente se limitan a rendir un informe al Ejecutivo Federal, es decir, no se evaluarán los resultados de la declaratoria a la Seguridad Interior, mucho menos se conocerán los protocolos de actuación, pues serán considerados como información clasificada. Lo anterior contradice lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 6o. de la Constitución Federal. Para concluir, la Ley de Seguridad Interior no sólo es contraria a varios artículos de la Constitución Federal y violatoria de derechos humanos, sino que también deja en desprotección a las propias Fuerzas Armadas al mandarlas a realizar acciones que no les corresponden, situación que le provocará mayor desgaste y con esto, la pérdida de credibilidad.

[...] es primordial contar con instituciones de seguridad pública confiables y bien capacitadas, se deben de atender las recomendaciones de los especialistas en la materia como son: la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Inai, la ONU, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las organizaciones sociales, las Organizaciones No Gubernamentales que en los últimos días han manifestado su rechazo a esta ley, pues de no ser así, lo único que se llevó a cabo ahora fue un monólogo, puesto que las comisiones se limitaron a escuchar sin realizar algún cambio a la minuta. Por tal razón, mi voto será en contra del presente dictamen, pues no puedo ser parte de la barbarie que están por cometer. Ningún estado democrático apuesta a la militarización de su país para garantizar la paz, la vida y la seguridad de sus habitantes.

El senador Luis Humberto Fernández Fuentes, quien ahora es diputado federal, también expresó argumentos sólidos para oponerse a la aprobación de esta legislación anticonstitucional:

¿Qué tienen en común las Naciones Unidas, universidades públicas y privadas, comisiones de derechos humanos de todo el país, cámaras

empresariales, organizaciones de la sociedad civil, artistas, iglesias, Amnistía Internacional, el Parlamento Europeo, la galardonada con la Presea Belisario Domínguez, y muchísimos juristas, entre ellos: Elisur Arteaga, Pedro Salazar, Diego Valadés, y muchísimos otros, ¿conté 70 en alguna lista? Todos tienen en común, a pesar de sus tremendas diversidades y diferencias, todos coinciden en la inconveniencia de la ley en comento, su inconstitucionalidad y su daño. Y a partir de esto, el presidente invitó a escuchar. ¿Qué pasó? ¿Mintió o le mintieron? ¿A quién escuchó el gobierno?

Nadie dijo que estaba a favor. Nadie que esté afuera del grupo gobernante ha emitido una opinión favorable contra esta ley.

Este es el último acto, el daño final de la estrategia que nunca operó. Es el triste retazo de los diez puntos, aquellos que estarán en algún lugar olvidados en su memoria de los puntos que prometieron como estrategia de seguridad y que nos han llevado a este año terrible de violencia donde se rompieron todos los récords sin una respuesta efectiva del Estado. Frente a estos diez puntos fallidos y, como dice la canción: que van de fracaso en fracaso, la única respuesta que atina el Estado mexicano no es a plantear una estrategia de seguridad, es a plantear esta ley.

Si bien compartimos la necesidad de un marco adecuado y correcto para las Fuerzas Armadas, y coincidimos con los diagnósticos que así se han planteado en su mayoría, pero esta ley no ofrece ningún avance, por lo que su inminente y triste aprobación nos da un mandato moral y nos obliga a plantear algunos riesgos y consecuencias que esto implica.

Permítanme plantear en argumentos llanos, sencillos y derivados del sentido común lo que encontramos en esta ley, que es inútil, inconstitucional y peligrosa.

Es inconstitucional, y será coartada para la violación de derechos humanos, ya no voy a abonar a esto, porque ha sido planteado con brillantes y claridad en esta tribuna por quien me antecedió en la voz. Pero sí es inútil porque genera incertidumbre y tensiones innecesarias. Con esta ley, las Fuerzas Armadas no tendrán más argumentos en su defensa, ni tendrán mayor seguridad.

Es falso que dé un marco adecuado, toda vez que prácticamente todos los juristas han destacado su inconstitucionalidad, más allá de una opinión, es una vulnerabilidad que anuncia su falta de efecto.

¿En qué torpe optimismo cabría pensar que no se va a litigar? El problema de fondo se ha comentado también, es la falta en la formación de policías confiables y funcionales, y la anulación de la Ley de Mando Mixto implica

que no haya una ruta para su desarrollo y cancela la posibilidad de regresar a una mediana normalidad.

No ayudará de ninguna forma a la pacificación del país, ni dará mayor seguridad a los mexicanos, generará mayor incertidumbre. En el fondo, realmente ¿Qué cambiará? Es peligrosa, es muy peligrosa, representa un riesgo para la estabilidad nacional y expone al Ejército a un desgaste innecesario.

Uno de los pilares del Estado mexicano de fortaleza y autoridad moral de las Fuerzas Armadas ha sido esta franja que divide la actividad castrense de las autoridades civiles.

Con esta ley no sólo se recorre, se diluye y en el futuro seguramente generará grandes problemas para la nación. Aprobar esta ley en el último año de gobierno, en el peor año de violencia y con el mayor desprestigio de las instituciones, resulta inoportuno, además de riesgoso; abrirá el debate en los próximos años o en los próximos meses de la relación entre las Fuerzas Armadas y el poder civil.

El senador Zoé Robledo Aburto, futuro subsecretario de Gobernación, presentó su valioso posicionamiento en tribuna, mismo que transcribimos a continuación:

[...] se ha venido a hablar mucho aquí del falso debate, de ciertas dicotomías, [...] para que digan: "acúsenlos que están en contra del Ejército, señálenlos de poco patriotismo". Y no es cierto, todos aquí reconocemos al Ejército, todos aquí lo hemos visto, jugándose la vida [...] Se ha dicho aquí que hay quienes queremos ver a un Ejército solidario y otros que quieren ver a un Ejército represor. Y no es cierto, todos reconocemos al Ejército, todos, en algún momento, le hemos estado agradecidos por alguna de sus acciones.

Y también es cierto que el debate no es que el Ejército esté en las calles, o que el Ejército esté en los cuarteles. El debate es que el Ejército esté siempre acompañado de la Constitución, ese es el verdadero debate. Y fue el debate también, en 1913, con el surgimiento del Ejército Constitucionalista. Ustedes, con este modelo, no son parte de la zaga de ese Ejército constitucionalista, son más cercanos a Huerta, a Wilson, a todos aquellos que pusieron al Ejército en contra de la población. Los que sacaron al Ejército a la Ciudadela, los que sacaron al Ejército a matar a Belisario Domínguez, ese es el modelo que están siguiendo.

Y miren, si el tema y la argumentación tienen que ver con la Seguridad Interior, pues vayamos entonces a los clásicos, o alguien va a negarle al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, al doctor Héctor Fix-Zamudio, alguna idea sobre lo que es la Seguridad Interior, en el diccionario jurídico mexicano ¿está? [...] la definición de Seguridad Interior.

Seguridad internacional, seguridad nacional, seguridad jurídica, seguridad social, no existe el concepto en ese diccionario de Seguridad Interior, se lo están sacando de la manga, están llevando al Ejército sí a las calles, para legalizar el fracaso, porque ese es el debate, están legalizando una estrategia fracasada, están legalizando algo que ya ocurrió y que desafortunadamente hoy, simplemente le están dando carta de naturalización [...] el error justamente proviene de ahí, de la base jurídica con la cual quisieron sustituir la ilegitimidad de un gobierno con la fuerza.

Porque volteemos a ver de dónde venimos, ¿por qué estamos en esta discusión? Porque cuando llegó un régimen ilegítimo, entonces sustituyeron la legitimidad vistiéndolo al presidente de militar y entonces queriendo sustituir legitimidad con fuerza. Lo que no ganaron en las urnas, sustituirlo con tanquetas en las calles, y pensaron que eso le iba a gustar a la población. Ese error, legalizar el fracaso tiene que ver no con lo que estamos diciendo nosotros, señores Senadores, tiene que ver con lo que les están diciendo desde el extranjero, lo que les están diciendo en las calles, y lo que les están diciendo a quienes ustedes supuestamente dicen representar.

Hablan de modernidad, ¿por qué no vamos entonces a ver qué ocurre en los países de la OCDE que tanto les gusta citar?

Ahí, de los 35 países, sólo 7 tienen un mando militar, que tiene carrera militar, un mando en la defensa que tiene carrera militar. Esta tribuna la utilizó Michelle Bachelet, que fue Ministra de la Defensa en Chile. En Alemania, hace rato citaron el caso alemán, es una mujer, una médica la que hoy encabeza el Ministerio de la Defensa.

[...] vayamos al fondo de las cosas, esto lo único que es, de lo único que forma parte es de un diseño ilegal, inconstitucional de la presidencia autoritaria, eso es lo que quieren dejar. Saben que van a perder la elección, entonces, ocupemos los espacios de poder. Saben que la gente los quiere sacar, entonces, están estableciendo la forma para quedarse.

La presidencia autoritaria que ustedes quieren instaurar tiene que ver con el Fiscal carnal, tiene que ver con el Fiscal militante, tiene que ver con el hecho de darle salida de impunidad a todos los crímenes de corrupción que se han cometido. Pero ¿qué creen? No se los van a dejar, y no nosotros, la gente que ha dejado de tener miedo. Ustedes están apostándole a la pulsión de la seguridad y la autoridad, y quieren decirle a la gente, no voten por este lado, nos va a llevar al abismo, peor abismo del que ya nos han metido ustedes, y aún peor, en qué cabeza cabe, de un demócrata que, a punto, en unos meses de que haya un cambio de gobierno se empieza a discutir esto, se cambie esto.

No solamente va a hablar de las arbitrariedades, de la falta de escucha pública. Lo que ustedes están haciendo es simplemente instaurando esa presidencia autoritaria, que no escucha a la oposición, que no escucha a los

especialistas, que no escucha a nadie que le venga a decir, en su enorme soberbia, que están equivocados. Nosotros se los podemos decir en este proceso legislativo, aunque se aburran, aunque se cansen, pero los efectos de lo que están haciendo le van a costar muy caro al país, y de verdad, fraternalmente se los decimos: no lo hagan [...]

Queda más claro cuando escucha uno emocionado a los compañeros de Acción Nacional, que en ese voto de conciencia van a seguir lo que creen que es correcto, y no lo que aquí se ha ido construyendo.

El propio PRI debe recordar, en su historia, que en 1936 crearon a su sector obrero, la Confederación de Trabajadores de México.

Que en 1938 crearon al subsector campesino, la Confederación Nacional Campesina.

Y, en el '43, a su sector popular, la CNOP, la Confederación Nacional de Organizaciones Populares.

Y que en los 40's se deshicieron del sector militar.

La gente ha perdido el miedo, el miedo se debe de ubicar en el lugar correcto, en ustedes, en sus corazones, por el terrible agravio que le están haciendo al Ejército, a la nación y a todos y cada uno de sus representados. Si alguien de aquí me comprueba que hizo campaña diciendo que iba a militarizar al país o que iba a aprobar la Ley de Seguridad Interior, si alguien se atreve a salir en este momento a la calle a hablar con la gente que está afuera, entonces, recobrarán la dignidad y el respeto que la votación que están a punto de someter, los habrá hecho perder quizá para siempre, y yo lo lamento, porque pasamos mucho tiempo juntos, pero ésta superó por completo cualquier descabellado sueño de un autoritarismo que pretende volver, pero que afortunadamente, en poco tiempo se va.

Acompañamos completamente la postura emitida por el ahora diputado federal Zoé Robledo, quien en un futuro próximo estará compartiendo responsabilidades en materia de política interior con la exministra Olga Sánchez Cordero en la Secretaría de Gobernación. Tenemos confianza en que sí escucharán las voces de la oposición, de los especialistas y expertos, y sobre todo de las víctimas de la violencia que han sido lastimadas en su vida, su integridad y libertad por la acción impune de elementos de las Fuerzas Armadas.

Otros senadores presentaron posicionamiento en contra: los senadores Fidel de Médicis y Raúl Morón en su calidad de senadores independientes; los senadores Marco Antonio Blásquez Salinas; las senadoras Layda Sansores San Román y Lorena Cuéllar Cisneros, diputada federal en funciones y futura delegada del gobierno del Morena en el Estado de Tlaxcala y el senador Carlos Merino Campos, futuro delegado del gobierno entrante en el Estado de Tabasco, todos ellos del Grupo Parlamentario del PT-Morena; del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, las senadoras Sylvia Martínez Elizondo, Marcela Torres Peimbert, Laura Rojas María del Pilar Ortega, Adriana Dávila, Laura Rojas y el senador Raúl Gracia; la senadora Angélica de la Peña y el senador Celestino Cesáreo Guzmán del Grupo Parlamentario del PRD.

Al abrirse el registro de las reservas, las y los senadores que se opusieron a la aprobación y expedición de la Ley de Seguridad Interior presentaron reservas a todo el articulado y los transitorios del dictamen.

Reservas de la Senadora Dolores Padierna Luna, actual diputada federal, vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados:

Los responsables de esta crisis humanitaria, del baño de sangre en que convirtieron al país, sí tienen nombre y apellido, se llaman Felipe Calderón Hinojosa y Enrique Peña Nieto. No las Fuerzas Armadas, sino los presidentes que iniciaron, que idearon esta guerra contra la población civil y contra el crimen organizado. Decía la Senadora Calderón que esta estrategia es contra el crimen organizado, llevan once años con esa estrategia, la pregunta es, ¿ya lograron combatir al crimen organizado?

Antes de esta guerra loca estaba medio controlado el crimen organizado, después de su guerra loca tenemos un baño de sangre, 230 mil muertes; 40 mil desaparecidos, y un sufrimiento enorme de millones de mexicanas y mexicanos. Cuál es su afán de legalizar este desastre humanitario, pero sirvan los argumentos que voy a dar artículo por artículo para demostrar que la Ley de Seguridad Interior es inconstitucional y que la votación anterior arroja más de un tercio de los aquí votantes, y que podemos iniciar con estos argumentos la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 1 del dictamen, es inconstitucional.

En primer lugar, la facultad conferida al Congreso de la Unión en el artículo 73 constitucional, es para legislar sobre seguridad nacional, no sobre Seguridad Interior, y que nos digan que Seguridad Interior está subsumida en la seguridad nacional, dónde lo dice la Constitución, en qué ley se establece, qué artículo lo dice, porque ninguna parte normativa es simplemente un invento para justificar, pero además para subsanar la clara violación que se está haciendo, se hace una correlación con lo dispuesto en el artículo 89, fracción VI de la Constitución en donde, en efecto, se confiere la potestad al Ejecutivo Federal a disponer de las Fuerzas Armadas, pero no para violar la Constitución.

Artículo 6. Es inconstitucional porque establece que las Fuerzas Armadas implementarán sin necesidad de declaratoria de protección a la Seguridad Interior, políticas, programas, y acciones para identificar, y subrayo, prevenir y atender oportunamente la agenda nacional de riesgos. La redacción de este artículo es claramente inconstitucional, pues se contrapone a lo dispuesto por el artículo 129 de la Carta Magna que establece que, en tiempos de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los cuarteles. Este texto es explícito en limitar las funciones de la autoridad militar en tiempos de paz.

La interpretación integral del texto constitucional la hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y dice claramente que: las Fuerzas Armadas sí pueden colaborar de manera auxiliar en las labores de seguridad pública, pero su participación tiene que ser en auxilio de las autoridades civiles, no dirigir a las autoridades civiles, como lo están poniendo ustedes en esta Ley de Seguridad Interior. También dice la Corte que las funciones exigen un estudio integral de toda la Constitución, no puede ser parcializado este análisis, las labores de auxilio de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad pública tienen que estar delimitadas y que no pueden considerarse amplias ni extensas, ya que todo ello conllevaría a violentar las garantías individuales. El dotar a las Fuerzas Armadas de una facultad permanente para hacer labores de prevención y atención de riesgos es violar, incluso, la interpretación que hay sobre el artículo 21 constitucional que ha hecho la Suprema Corte. Pues con esta redacción se le confiere a las Fuerzas Armadas ya no labores de auxilio sobre seguridad pública, sino una función primordial que expresamente está conferida la prevención, únicamente a las fuerzas policiales, no al Ejército.

El artículo 7 es inconstitucional, pues violenta lo dispuesto en el artículo 1o. de la Carta Magna, al omitir la obligación de la promoción de los derechos humanos que se mandata en el artículo 1o., como si esa obligación fuera optativa o selectiva para las autoridades encargadas de dar cumplimiento a las disposiciones de esta norma, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen que cumplir las cuatro obligaciones generales en materia de derechos humanos: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y las Fuerzas Armadas no pueden mediante una ley secundaria abstraerse de ninguna de ellas, mucho menos en la de promover los derechos humanos, y ustedes están siendo omisos en el artículo 1o. constitucional.

Artículo 9. Es inconstitucional, ya que señala que la información que se genere será considerada de seguridad nacional, lo que contraviene el contenido dispuesto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se garantiza que: toda la información en poder del gobierno debe de regirse bajo el principio de máxima publicidad. Establecer que la información generada por la aplicación de la ley será considerada de seguridad nacional, implica restringir, sin análisis alguno, el acceso a dicha información, pues como se sabe, la seguridad nacional es una de las expresiones al derecho que restringe el libre derecho a toda la información.

Artículo 10. Es inconstitucional, y es muy grave. El segundo párrafo dice: que la materia de Seguridad Interior queda excluida de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es la única que puede garantizar los derechos de los particulares, y asegura el eficaz cumplimiento de la justicia, prevé que el

procedimiento de la justicia administrativa se desarrolle bajo los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. Establece que la autoridad administrativa debe fundar y motivar todos sus actos, y aquí la Ley de Seguridad Interior está saltándose todos los actos, y debe respetar, además, el derecho de audiencia y el derecho de defensa que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que proclama que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, y en condiciones de igualdad, hacer oír públicamente por un tribunal imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Estas son las características de un elemental derecho a la justicia, que garantiza la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y ustedes, en este artículo, están diciendo que queda anulada esta ley para efectos de los militares. El excluir la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es crear un estado de excepción, y eso es suplantar el artículo 29 de nuestra Constitución, único artículo que señala las características para decretar un estado de excepción. Excluir la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es, además, contravenir el artículo 16 constitucional, y el primero con correlación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 11, es inconstitucional, pues violenta lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, en relación a (sic) las obligaciones que se reconocen en materia de seguridad pública para las corporaciones policiales, funciones que no pueden ser suplantadas por las Fuerzas Armadas, pues estas sólo actúan bajo petición de auxilio y de manera complementaria, nunca en forma subsidiaria, como la están escribiendo en la Ley de Seguridad Interior. Al fijar en este artículo que las Fuerzas Armadas tendrán labores de prevención, atención y contención de las amenazas a la Seguridad Interior, se suplanta de facto la labor de prevención y protección que constitucionalmente sólo tienen atribuidas las fuerzas policiales.

El artículo 17, es inconstitucional, pues viola el artículo 16 de la Constitución, y el principio de legalidad al establecer, que a partir de la expedición de la declaración de protección a la Seguridad Interior, las acciones que realicen las autoridades federales para su atención y cumplimiento se considerarán como acciones de Seguridad Interior, ya que con esta redacción, las obligaciones, regulaciones, procedimientos y controles que ordinariamente aplican bajo el principio de legalidad para todas las autoridades y para todos sus actos, quedarían subsumidas e invalidadas mediante esta expresión genérica de conversión a acciones de Seguridad Interior, convirtiéndolas también, con esta redacción, en acciones de seguridad nacional, por lo que las y los gobernados no tendrían ni mecanismos de defensa ni reglas para medir legalmente la actuación de las autoridades en el marco de esta norma.

Los artículos 20, 21 y 22 son inconstitucionales, violentan lo dispuesto en los artículos 129 y 21 de nuestra Carta Magna, pues se les confieren poderes a las Fuerzas Armadas en tiempos de paz, y que forman parte de la esencia de la seguridad pública contenida en el artículo 21, no ya como instancias de auxilio, tal como lo permitió la Suprema Corte en su jurisprudencia, en el año 2000, sino como entidades responsables de la coordinación logística de la operación de las acciones derivadas de la declaración y supeditando incluso a las autoridades civiles, dándole al mando castrense la dirección de las acciones derivadas de la declaratoria.

Un comandante dirigirá a las autoridades civiles, sólo pasa en las dictaduras. En el trazo de nuestra Constitución no es una dictadura, es una República federal, democrática, civilista, por lo tanto, no es admisible que este pensamiento dictatorial pueda ser aprobado por este país, que está muy castigado ya por tantas desgracias. El pensar que se invocará esta legislación, es desconocer que existen diversos sistemas nacionales de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, para hacer frente a las situaciones que pudieran afectar la Seguridad Interior. Para ello se han constituido el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, el Sistema Nacional de Protección Civil, la Conferencia Nacional de Gobernadores, entre otras más, cuya función primordial es, precisamente, la coordinación, la articulación para hacer frente juntos ante los riesgos, las amenazas, los peligros comunes y bajo la lógica de coordinación, no de sub-coordinación como lo proponen los artículos 20, 21 y 22, menos comandados por una autoridad militar. Ustedes están militarizando el país, que lleva once años militarizado con efectos desastrosos para la economía, en derechos humanos y para la estabilidad de nuestra población.

El artículo 26 es inconstitucional, al repetir prácticamente el contenido del mismo artículo 11 del dictamen, que es a su vez inconstitucional, pues violenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Magna, en relación a (sic) las obligaciones que se reconocen. En materia de seguridad pública, son exclusivas para las corporaciones policiales, funciones que no pueden ser suplantadas por las Fuerzas Armadas, pues éstas sólo pueden actuar bajo petición de auxilio y de manera complementaria, nunca de forma subsidiaria, así lo determinó también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fijar en este artículo que las Fuerzas Armadas tendrán labores de prevención, atención y contención de los riesgos de la Seguridad Interior, suplanta de facto la labor de prevención y protección que constitucionalmente sólo tienen conferidas las fuerzas policiales.

Aceptar esto es renunciar a que las policías hagan su tarea y abdiquen en sus facultades constitucionales, abdiquen en favor de las Fuerzas Armadas. El artículo 30 es inconstitucional, al conferirle legalmente facultades a las Fuerzas Armadas para la realización de labores de inteligencia, que eso sólo

la tiene la Secretaría de Gobernación y el Ministerio Público mediante el uso de cualquier medio lícito.

Es esta frase inconstitucional en el artículo 30, pues violenta el artículo 14 constitucional, en cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento que deberán guardarse ante cualquier afectación de derechos, bienes y libertades, y es contrario a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional en cuanto a la laxitud del principio de legalidad, al de la debida fundamentación y motivación, al de protección de datos personales, mismos principios constitucionales que se ven inobservados con la redacción de este artículo.

Y el artículo 31, les pido atención, es gravísimo, es inconstitucional y extremadamente grave. Contraviene disposiciones diversas, entre ellas, los artículos 6o., 41 y 102 de nuestra Carga Magna, ya que estos artículos contienen la base legal de actuación de tres organismos públicos autónomos, que tienen bajo su más estricto resguardo la información de millones de mexicanas y mexicanos. Y en estos tres artículos constitucionales aludidos, se establece como un principio de actuación de estos órganos autónomos, el de conducirse con estricta legalidad, principio que no podrían atender en los casos de que las autoridades castrenses les solicitarán cualquier tipo de información.

La facultad que se le confiere al mando castrense en este apartado, establece que será una obligación de los órganos autónomos el proporcionar la información que se posea y que le sea requerida en el marco del cumplimiento de esta ley, sin importar si esa información es de carácter confidencial, si manejan datos personales o peor aún si en esa información se establecen responsabilidades de carácter, precisamente contra la actuación de las Fuerzas Armadas, es contraria al artículo 6o., fracción VIII constitucional, en cuanto a las obligaciones del Inai, es contraria al artículo 41, Apartado B constitucional, en cuanto hace a los organismos públicos autónomos, de protección de los derechos humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las comisiones estatales de los derechos humanos están en un grave riesgo, será anulada la autonomía por este artículo 31 de esta ley plenamente inconstitucional, y vean lo que dice el Artículo Tercero Transitorio, es inconstitucional la redacción de este transitorio, es ilegal y es inconstitucional, pues no puede establecerse mediante un Decreto de una ley como la que se pretende aprobar, que se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este mismo Decreto.

Todas las leyes que se opongan no son válidas, pues esa expresión tan genérica al no establecer en qué términos, bajo qué contenidos específicos, ni con qué consideraciones deberán derogarse todas las otras normas, se abre un espectro de indefinición legal que puede traducirse en un serio problema jurídico, por ejemplo, hay facultades que esta legislación le confiere a las Fuerzas Armadas en el artículo 11 y en el artículo 26, para realizar labores que no se relacionen con la naturaleza castrense, y que

incluso las contravienen, por lo que siguiendo en lo dispuesto en este artículo, las normas vigentes del derecho castrense y las competencias de las Fuerzas Armadas, quedarían derogadas de facto, lo que implicaría que las propias Fuerzas Armadas que hoy buscan fortalecer su marco de actuación legal, quedarían inmersas en un vacío legislativo con serias implicaciones de discrecionalidad, de arbitrariedad donde el abuso y la violación de los derechos humanos pueden perpetuarse y no ser castigados, pero ley imposible.

Reservas del senador Rabindranath Salazar Solorio:

De esta larga lista de órganos e instituciones del sector público y privado, nacionales e internacionales, yo les preguntaría, que pudieran decirme, una sola organización civil, un solo colectivo, una ONG que esté a favor de esta ley.

Díganme una sola institución académica o alguna asociación, gremio o agrupación de juristas que hayan avalado los contenidos de este dictamen, díganme un solo organismo internacional que afirme que esta ley no transgrede los derechos humanos.

Ante un notorio y absoluto rechazo de los sectores ya mencionados, es incongruente que quienes protestamos este digno cargo el 31 de agosto de 2012, hayamos olvidado guardar y hacer guardar la Constitución, y de no ser así, que el pueblo nos lo demande.

Demandas que han estado presentes durante todo el proceso legislativo de la que será considerada, sin lugar a dudas (sic), una de las leyes con mayor rechazo en nuestra historia, pese a esto, y en congruencia con quienes nos exigen cumplir la ley, hacemos la presentación de las siguientes reservas:

En primer lugar, proponemos en el artículo 2, hacer diferencia entre Seguridad Interior y seguridad nacional en los conceptos propuestos, ya que los fines de ambos tienen alcances y repercusiones distintos, situación que de mantenerse en su actual redacción generaría ambigüedades, falta de claridad y conceptos reiterados que invaden funciones y competencias, lo que generaría una terrible confusión en la posible aplicación de esta ley.

El dictamen propuesto no respeta en su artículo 2 definiciones ya establecidas en la norma general que regula la seguridad pública. Lo anterior refleja una gran premura por emitir una ley evidentemente inconstitucional.

El cuerpo normativo propuesto no es armónico en sus artículos 4 y 29 con otras disposiciones tal como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que debe existir un mínimo razonable que vincule la labor que se pretende regular con aquellos mecanismos ya establecidos y diseñados que se encuentran incorporados en dicha ley, la cual contiene definiciones, mecanismos y ejes de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios en materia de seguridad pública.

Por lo tanto, proponemos incluir definiciones y sujetarse a los lineamientos y mecanismos establecidos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para evitar duplicidad y contradicción de definiciones.

La redacción del artículo 7 no restringe de manera expresa que las Fuerzas Armadas realicen actividades de investigación de delitos, lo anterior

generaría invasión de funciones en materia de investigación y la representación social, lo cual contraviene al artículo 21 de la Constitución. Por ello proponemos incluir una restricción expresa para evitar que las Fuerzas Armadas realicen tareas de investigación delictiva que competen de manera exclusiva al Ministerio Público.

La redacción del artículo 31 exhibe autoritarismo y discrecionalidad para que instituciones de Seguridad Interior puedan acceder a la información considerada confidencial resguardada por autoridades federales, locales, municipales y organismos autónomos.

Esta situación atenta en contra de los derechos humanos, instrumentos internacionales y el derecho constitucional a la protección de información personal y el debido proceso, previstos también en los artículos 6o. y 14 de la Constitución, respectivamente. Por ello proponemos adecuar la redacción con el objeto de que todas las solicitudes de información por parte de las instituciones de Seguridad Interior sean acompañadas por un mandato judicial que fundamente y motive dicha actuación.

Asimismo, proponemos adicionar un Artículo Transitorio Sexto para que el Congreso de la Unión en un término de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del Decreto, expida las reformas correspondientes a la ley general que regulan la seguridad pública, a fin de armonizar sus contenidos conforme a lo que establece la Ley de Seguridad Interior.

Compañeras y compañeros Senadores, reiteramos, esta es una ley hecha al vapor, como otras tantas que han sido en perjuicio de la nación, son los preparativos para la justificación de la represión social, el hostigamiento y la persecución, es una ley sin beneficio a la ciudadanía, un intento de legalizar y dar continuidad a la fallida estrategia de seguridad implementada hace más de una década.

Es importante señalar que el problema de la inseguridad, tal como se plantea y como ha quedado demostrado, no debe ceñirse únicamente en atacar la violencia con más violencia, si no que el problema debe atenderse de fondo, con políticas que busquen atender el origen de la inseguridad, es decir, problemas tan evidentes como el desempleo, la gran brecha de desigualdad y la falta de acceso a la educación, y, sobre todo, el combate a la corrupción y a la impunidad.

Desde esta tribuna reconocemos las relevantes funciones de nuestras Fuerzas Armadas, instituciones que, a nivel nacional, gozan con los mayores índices de confianza por parte de los mexicanos. Un cuerpo castrense que debe estar en óptimas condiciones para cumplir con su prioritaria tarea, la defensa de nuestras libertades, el cuidado de la soberanía nacional y de nuestra independencia, y no con las funciones que a partir de esta ley se le pretenden dar.

Reservas del senador David Monreal Ávila:

El rechazo social a la Ley de Seguridad Interior se sustenta en la desconfianza hacia el gobierno federal, quien durante sus cinco años de gestión se ha caracterizado por actuar a través de mentira, de engaño, flagelando con cada decisión los derechos humanos de la población.

Ante una inminente militarización del país, la ciudadanía no puede confiar en las promesas y los buenos deseos del gobierno federal. La palabra empeñada no sirve de nada, porque de antemano saben que detrás de esos compromisos se encuentra la mentira y la traición.

La disyuntiva para la población es difícil, porque el gobierno federal únicamente le propone una solución: legalizar la presencia del Ejército en las calles, de ahí que la población tenga que optar entre vivir en medio de una guerra sin cuartel o aceptar la restricción de derechos en pro de una supuesta pacificación del país.

Lamentablemente estos son los dos escenarios que plantean la aprobación o no de este dictamen. Por ello, quienes nos oponemos a esta ley estamos convencidos que la salida no será mantener a los militares en la calle, y que el gobierno federal debería ser capaz de replantear su estrategia de seguridad, aunque el sentido de mi voto en lo general ha sido en contra, frente a una mayoría ajena a las demandas sociales, es necesario corregir en lo más elemental el proyecto del dictamen para que la afectación a los derechos de los ciudadanos sea con el menor daño posible.

Y en este sentido, vengo a presentar reserva a los artículos 4, 6, 8 y 32 del dictamen por el que se expide la Ley de Seguridad Interior.

En cuanto al artículo 4 del proyecto de dictamen, se propone, en primer término, precisar sobre la declaratoria de protección a la Seguridad Interior, que la misma deberá tener lugar no sólo ante amenazas, sino también para contener y reducir los riesgos de la Seguridad Interior.

Lo anterior, con la finalidad de aclarar en la definición que el mandato que habilita la intervención de la Federación para realizar acciones de Seguridad Interior es necesario para riesgos y amenazas a la misma, puesto que si no se contemplan los riesgos se dejaría al arbitrio y la discrecionalidad la intervención en los casos de tal naturaleza, como lo precisa la fracción III del artículo 4 del proyecto.

El riesgo contra la seguridad nacional es una situación que potencialmente puede convertirse en una amenaza, por ende, las acciones dirigidas a contenerlos y reducirlos deben realizarse con apego a un mandato expreso, como lo sería la declaratoria de protección.

En este sentido, el objeto en esta reserva se ciñe a modificar la fracción IV del artículo 4 del proyecto de Ley de Seguridad Interior, con la finalidad de que la declaratoria de protección a la Seguridad Interior sea necesaria para habilitar la intervención de la Federación, incluidas las Fuerzas Armadas, en la realización de acciones que contengan y reduzcan también los riesgos y no únicamente las amenazas.

En cuanto a la reserva al artículo 6, se propone modificarlo en razón de (sic) que su redacción actual permite que las autoridades federales, incluidas las Fuerzas Armadas, en el caso de riesgos actúen sin necesidad de que medie la declaratoria de protección, según a través de políticas, programas y acciones para identificarlos, prevenirlos y atenderlos.

Sin embargo, es oportuno considerar seriamente que no puede ni debe permitirse se actúe en la discrecionalidad y sin previo mandato, por tanto, la modificación al artículo 6 consiste en aclarar que para la implementación de

las políticas, programas y acciones para identificar, prevenir y atender los riesgos a que se refiere la Agenda Nacional de Riesgos, deberá mediar, previa declaratoria de protección a la Seguridad Interior, que habilite el despliegue de tales acciones.

En cuanto a la modificación propuesta al artículo 8 de la presente minuta, se justifica en razón de una serie de contradicciones que contiene dicho precepto en el marco de los derechos humanos y el texto constitucional, dicha contradicción estriba en el hecho de que el artículo 9o. constitucional no limita el derecho a la movilización y la protesta social a temas político-electorales, pues solo establece como único requisito que éstas sean con fines lícitos, por lo tanto, en los términos en que ha sido aprobada la minuta, abre la puerta a que las movilizaciones y protestas de otra naturaleza sí puedan ser consideradas amenazas a la Seguridad Interior, situación que a la luz de la doctrina y del texto constitucional representaría una violación a los derechos humanos.

Por otro lado, si bien el texto del artículo 8 del presente dictamen pretende salvaguardar el derecho a la protesta social, cuando se trate de motivos político-electorales bajo el análisis, el cuerpo de la ley propuesta, dicha acción resulta una simulación, ello en razón de (sic) que el mismo ordenamiento define y distingue lo que debería entenderse como amenaza a la Seguridad Interior y riesgo a la Seguridad Interior.

Luego entonces, la forma en que se encuentra redactado el artículo 8 de la Ley de Seguridad Interior permitiría que las fuerzas federales y de manera preocupante, las fuerzas castrenses pudieran intervenir para la desmovilización de protestas sociales, incluso aquellas que fueran de materia político-electoral, toda vez que, si son consideradas como un riesgo para la Seguridad Interior, sería materia de intervención.

Bajo estas consideraciones, se propone al Pleno de este Senado de la República, modificar el artículo 8 del presente dictamen, para armonizar su redacción con el texto del artículo 9o. constitucional, así como para asegurar que las movilizaciones de protesta social, bajo ninguna circunstancia (sic) sean consideradas como amenaza de riesgo a la Seguridad Interior. Y finalmente, se propone modificar el artículo 32 del dictamen, a fin de que la facultad de control por parte del Congreso de la Unión se adecúe conforme a lo descrito en la Ley de Seguridad Nacional.

Reservas del Senador Mario Delgado Carrillo:

Se plantea esta estrategia como una única opción, como si no hubiera otras posibilidades qué hacer para mejorar la seguridad de los mexicanos, y la verdad es que se ha fallado en muchos aspectos, en muchos sentidos. No se ha hablado aquí, por eso quise subir, en esta reserva, de la ineficacia del gasto en seguridad. Este país ha hecho un esfuerzo extraordinario por destinar, en los últimos diez años, cada vez más recursos a la seguridad pública.

En 2006, el gasto en seguridad representaba el .8 del PIB, hoy tenemos el 1.3 del PIB. Pasó un presupuesto anual de 139 mil millones a 277 mil millones, el doble de lo que se gasta. La Secretaría de la Defensa Nacional, de 40 mil

millones a 74 mil millones. La Secretaría de la Marina, de 13 millones a 34 mil millones. La Secretaría de Gobernación, de 22 mil millones en el 2006, a 83 mil millones en 2016.

Hay una gran cantidad de recursos que se están destinando a seguridad, y sin embargo no tenemos mejor seguridad.

Y ¿Por qué es esto? Porque no estamos evaluando el gasto en seguridad pública, no hay una estrategia integral que se siga a nivel nacional, estatal, municipal y federal, que vaya fortaleciendo las capacidades de nuestras policías.

Sabemos que cuando hay recursos adicionales, a veces se compran patrullas o camionetas sin tener los suficientes policías. Y lo que es peor, buena parte de estos recursos son gastados de manera discrecional y secreta, porque se aprovechan las cláusulas de excepción de la ley para licitar, de licitaciones públicas, se aprovecha la excepción de que es una cuestión de seguridad para que se haga una asignación directa y no haya transparencia sobre este gasto.

¿Cuánto dinero, de esto, se está yendo al caño de la corrupción?

Tenemos que evaluar el gasto en seguridad pública.

A México les costó mucho trabajo, muchos años y muchos esfuerzos entender qué instrumentos funcionan, de manera efectiva, para disminuir la pobreza, y qué instrumentos no. Tenemos ahora el Coneval, sabemos cada peso que se gasta contra la pobreza dónde va a resultados y dónde no.

Tenemos que hacer esto en seguridad, tenemos que darle esas capacidades al Coneval para que a la vuelta del tiempo podamos saber en qué nos conviene invertir más.

Les doy un último dato: 130 mil millones de pesos en capacitación para mejora de los policías, y no tenemos mejora.

La verdad, es que no hemos formado policías. El sexenio de Calderón nos dejó 36 mil policías federales, mismo número que tenemos a la fecha, y esto resulta grave porque hay, de los 2 mil 440 municipios en el país, 800 no tienen policías; mil 440 municipios la policía no llega ni a 100 elementos, y el 40 por ciento de los policías ganan 5 mil pesos. Tenemos seguridad en México, de policías de 5 mil pesos. No podemos tener seguridad de primer mundo cuando le pagamos 5 mil pesos a los policías.

Por supuesto que esto tendría que mejorar antes de recurrir a la estrategia de la militarización.

Otra opción que tenemos y que no aprovechamos, y que aquí discutimos, y que los conservadores y prejuicios no dejaron avanzar.

La política de drogas. Estamos metidos en esto por la política del prohibicionismo, por la guerra contra las drogas, que claramente estamos perdiendo. No se atrevieron a avanzar en probar algo distinto. Les resulta más fácil la militarización del país, con todos los riesgos que ello lleva, que despenalizar la cannabis y otras drogas para quitarle el valor del mercado al narco y su poder corruptor. El prestigio internacional de los narcotraficantes mexicanos, nos dice Sergio González, es el emblema del fracaso de la guerra gubernamental contra el crimen organizado. Mientras el gobierno efectúa detenciones y decomisos aumenta la violencia, la inseguridad y los negocios ilícitos.

Los cárteles mexicanos operan en 38 países: en Europa, África y Medio Oriente, y es motivo de alerta de seguridad nacional en España, Alemania e Italia. Nadie ha hablado en esta larga jornada de las víctimas más lamentables de esta guerra, son los jóvenes. La principal causa de muerte entre los jóvenes de 20 y 25 años, en nuestro país, es el homicidio.

El gran fracaso de esta política se refleja en un solo indicador: que esta generación de jóvenes tiene una esperanza de vida menor a un año de la que tenemos nosotros.

La esperanza de vida en los países sólo cae en las guerras o cuando hay grandes pestes o enfermedades. La guerra contra las drogas en México le está quitando la esperanza de vida a nuestros jóvenes.

A mayor presencia, debería haber mayores controles, de eso se trata esta reserva, un mayor despliegue militar que es lo que va a ocurrir, debería tener un mayor peso en los controles del Congreso, una mayor transparencia y de los derechos humanos.

Quiero recordar aquí, y con esto termino, les quito dos minutos más, en mayo de este año invité a Sergio González Rodríguez a que presentara este libro aquí, "Campo de Guerra", en el Senado mexicano, Sergio se nos fue este año, pero nos dejó grandes recomendaciones en qué hacer en materia de seguridad pública, grandes reflexiones de hacia dónde estaba moviéndose nuestro país.

Quiero terminar esta jornada recordando a Sergio González, y que reflexionemos sobre sus palabras, decía Sergio:

"El Estado, el gobierno y las clases dirigentes se niegan a modificar su mentalidad, mientras la crisis escala a mayores grados de violencia. La mentira acerca de que tal violencia es producto de lo efectivo de la ofensiva gubernamental cae por su propio peso. Lo peor reside en que, con el pretexto de una estrategia errada, la sociedad policial militarizada se normalice hacia el futuro en la vida pública y privada: surge la máquina bélica como signo adicional de la involución hacia el futuro.

La corrupción del narcotráfico se ha implantado en México a través de los organismos encargados de la defensa de la ley y la procuración de justicia, de las áreas de inteligencia del Estado, de la milicia y las policías, de los gobiernos de los estados, de la Federación, de los partidos políticos, el sistema judicial, el capital y el sistema bancario y financiero.

Nunca tantos padecieron por tan pocos.

Minimizar los problemas ahora y hacia el futuro sólo implica la ruta de la mentira y la defección, facilita la perpetuidad de la máquina de la guerra y su contraparte, la máquina criminal, sus consecuencias seculares".

Al presentar sus reservas, el senador Isidro Pedraza especificó que recuperó las observaciones del #ColectivoSeguridadSinGuerra que no fueron consideradas como parte sustantiva del debate:

El artículo 1 del Decreto, con las modificaciones que se hicieron plantea: sus disposiciones son materia de seguridad nacional en términos de lo dispuesto en la fracción XXIX-M del artículo 73, y la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Interior. Tiene por objeto regular la función del Estado para preservar la Seguridad Interior, así como establecer las bases, procedimientos y modalidades de coordinación entre los Poderes de la Unión, las entidades federativas y los municipios en la materia. Resalto, lo que corresponde al objeto establecer las bases, procedimientos y modalidades de coordinación entre los Poderes de la Unión, así dice, las entidades federativas y los municipios en la materia.

La fracción XXI del artículo 73, en su segundo párrafo señala que: las leyes generales contemplarán la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios; como lo dice el texto del artículo 1 referido, que incluso va más allá porque pretende regular la coordinación entre los Poderes de la Unión, es decir, regular al Poder Legislativo, al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo en sus distintos niveles, ambicioso propósito en una ley como es la que estamos discutiendo.

Según la interpretación de tesis aislada, P8/2007 del artículo 133 constitucional, emitida en abril de 2007 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cito: "las leyes federales regulan atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal".

Por ello, podemos decir que esta legislación en materia de Seguridad Interior es una ley federal que rebasa por mucho su capacidad jurídica, óigase bien, es una ley federal que rebasa por mucho su capacidad jurídica constitucional, de pretender regular no a la Federación, sino a los Poderes de la Unión.

Dicha tesis también señala que las leyes generales, y cito: "son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano y que no pueden ser emitidas, sigo citando textualmente, mutuo propio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a este a dictarlas. De tal manera que una vez promulgadas y publicadas deberán ser aplicadas por autoridades federales locales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y municipales".

Como entonces no es anticonstitucional querer legislar bases, procedimientos y modalidades de coordinación entre los Poderes de la Unión, las entidades federativas y los municipios, en materia de Seguridad Interior, a través de una simple y limitada legislación federal.

O suponen que al poner que la Seguridad Interior se vincula con los artículos 73, fracción XXIX-M y 89, fracción VI de la Constitución, cubre la inconstitucionalidad de legislar en una ley federal, lo que debería regularse no sólo en una ley general que establecería la coordinación entre los distintos niveles de gobierno, sino incluso regular la coordinación entre Poderes de la Unión que implicaría una reforma constitucional.

Los artículos 2 y 4 del dictamen del Decreto que discutimos, porque sus definiciones sobre Seguridad Interior son vagas, abiertas y ambiguas, por lo que ante cualquier problema de la vida de nuestro país habrá la tentación de asumirlas como afectaciones a la Seguridad Interior y generaría la ampliación de la comisión de las arbitrariedades que ya hemos conocido.

El artículo 2 no establece una distinción conceptual nítida entre el concepto de seguridad nacional y el concepto de Seguridad Interior, los contenidos de uno y otro concepto se traslapan y confunden, la supuesta definición de las acciones de Seguridad Interior, como aquellas que realizan las autoridades federales, incluyendo las Fuerzas Armadas frente a cualquier situación que constituya riesgos y amenazas a la Seguridad Interior son vagas, más aún cuando se enlista el número no menor de verbos muy amplios, a saber: identificar, prevenir, atender, reducir y contener.

Esta indefinición de las definiciones es clave para entender el peligro de aprobar esta ley, pues se pueden aplicar en más hipótesis de las que técnicamente serían aceptables.

Con definiciones así de amplias e imprecisas es imposible determinar y acotar de manera adecuada las acciones que las autoridades pueden llevar a cabo con definiciones vagas, que es un riesgo y una amenaza, prácticamente cualquier situación es susceptible de aplicar el régimen especial que propone la Ley de Seguridad Interior.

En otras palabras, se autoriza para efectos prácticos cualquier acción frente a cualquier situación. Otra razón para proponer la supresión del artículo 4, se refiere que en la fracción XX regule inadecuadamente el uso de la fuerza al remitir a protocolos técnicamente deficientes que no pasaron por revisión externa, ni control legislativo, por ejemplo, las Fuerzas Armadas lo que emitieron son manuales que no tienen ni siquiera rango legal de reglamentos.

"[...] en la tierra de ciegos el tuerto es rey" y por eso ayer un Senador nos quiso sorprender con su aparente sapiencia en relación con el documento llamado "Informe del Comité Jurídico Interamericano 2012 CJI/DOC.401/12REV.4/), que se titula Guía para la regulación del uso de la fuerza y la protección de las personas en situaciones de violencia interna que no alcanza el umbral de conflicto armado.

Estas imposturas intelectuales siempre traen una trampa tendenciosa, porque pensando que no sabemos, se atreven a citar de manera incompleta con el afán de engañar a quien escucha. El informe de marras, en su conclusión cinco, señala: "en un Estado democrático, la función del uso de la fuerza es atribuida de manera exclusiva a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, concepto que incluye a todos los agentes de la ley que ejercen funciones de policía, incluyendo a autoridades militares o fuerzas de seguridad del Estado en los países en que éstos ejercen las funciones de policía. No obstante la legitimidad con la que los estados pueden recurrir a las autoridades militares para ejercer estas funciones, esta medida debe ser siempre de carácter excepcional, aplicándose únicamente cuando las fuerzas policiales o de seguridad no cuentan con la capacidad necesaria para enfrentar la situación temporal, hasta en tanto las fuerzas policiales y de seguridad fortalecen sus capacidades, y subsidiaria en el sentido de que las Fuerzas Armadas deben actuar en apoyo y bajo las órdenes de las autoridades civiles electas".

Por eso, por lo que establece dicho informe del Sistema Interamericano, señala que debe ser excepcional, subsidiaria y temporal. Nos oponemos a que se regule en una ley lo que debería de ser excepcional y que de necesitarse se aplique y debería ajustarse a lo que establece el artículo 29 de la Constitución.

Por eso estamos proponiendo que se suprima el artículo 20 al ser el núcleo de la rendición las autoridades civiles ante las autoridades militares y no soportaría ninguna confronta con el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución, reformado desde 2008; es decir, con posterioridad a los argumentos de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el papel de auxiliaridad de las Fuerzas Armadas.

El artículo 20 señala que, sin perjuicio de las misiones que tienen asignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus leyes orgánicas, las Fuerzas Armadas sólo intervendrán mediante la emisión de

una declaratoria de protección de Seguridad Interior, cuando las capacidades de las fuerzas federales resulten insuficientes para reducir o contener la amenaza. O sea, el reconocimiento explícito de que la autoridad civil no puede, y entonces el Presidente de la República designará, a propuesta de los Secretarios de la Defensa y de la Marina, al Comandante de las actuaciones a partir de un protocolo elaborado por dicho Comandante; es decir, sin controles de ninguna especie, quien conducirá a las autoridades militares, lo que sería natural en un Comandante Militar, y escuche bien, a las autoridades civiles, es decir, la violación flagrante de la Constitución que dice que la ciudad pública, ahora llamada por esta Ley de Seguridad Interior, es facultad exclusiva de autoridades civiles. Y contrario a lo que señala la citada guía para la regulación del uso de la fuerza y la protección de las personas en situaciones de violencia interna que no alcancen el umbral de un conflicto armado, de que sí excepcionalmente las autoridades militares deberán apoyar a las fuerzas de seguridad del Estado, deberán actuar en apoyo y bajo las órdenes de las autoridades electas. Esta es una de las razones por que ese artículo 20 es inconstitucional y debería de ser retirado.

En relación con el artículo 5, este artículo vulnera la Constitución, ya que según el artículo 89, debe ser el presidente quien en materia de Seguridad Interior disponga de las Fuerzas Armadas, sin embargo, conforme al dictamen, le atribuye esta facultad al Secretario de Gobernación.

En el artículo 6, le da a las Fuerzas Armadas facultades de policía respecto de la Agenda Nacional de Riesgos al establecer que podrán realizar acciones preventivas a su arbitrio, incluso sin necesidad de declaratoria, esto es así porque les habilita para realizar políticas, programas y acciones para identificar, prevenir y atender oportunamente dicho riesgo.

El artículo 7 no genera controles excepcionales para verificar el respeto a los derechos humanos, pues se limita a decir, contra toda evidencia, que éstos se respetarán porque así lo dice la ley en el artículo 7. Frente a esta medida excepcional se requerirán medidas igualmente excepcionales de protección a los derechos humanos que garanticen la accesibilidad de los mecanismos de queja y denuncia, o establecer un mecanismo de despliegue intensivo del personal del sistema de Ombudsman, o bien estableciendo la obligación a que se generen informes periódicos sobre la situación de los derechos humanos de las zonas respecto de las que se declara afectación a la Seguridad Interior, o incluso en información del sistema Ombudsman se requiere antes decretar una prórroga, estos mecanismos no se incorporan en el dictamen.

Este artículo podría generar que se supedite la protección de los derechos humanos y sus garantías, en materia de Seguridad Interior, a un simple protocolo que podría ser emitido inclusive por un titular de área, según la normativa de cada institución, en lugar de que opere el marco de protección de los derechos en México, esto es la Constitución, los tratados internacionales, las recomendaciones y sentencias internacionales, los

critérios del Poder Judicial de la Federación, así como las leyes especiales en materia de derechos humanos. En suma, el dictamen viola el artículo 1o. de la Constitución Federal, que señala cómo debe de protegerse los derechos humanos en México.

El artículo 8 supone que con quitar en términos pacíficos y solo dejar que se realicen conforme a la Constitución y no sólo a las pacíficas, queden excluidas de ser consideradas Amenazas a la Seguridad Interior. El problema señalado por los especialistas subsiste, pues, en contextos de afectación a la Seguridad Interior donde intervengan fuerzas castrenses, serán éstas las que determinen a su arbitrio cuando una protesta social o de raíz político-electoral se ajusta o no a la Constitución.

En el artículo 9, toda la información de seguridad nacional debe ser reservada y confidencial, este artículo imposibilita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental y fomenta la opacidad al determinar genéricamente que toda información sobre medidas de Seguridad Interior, todo lo que hagan las medidas de Seguridad Interior, todo lo que hagan las autoridades bajo el imperio de esta ley será considerado como seguridad nacional, lo que implica que será clasificada como de seguridad nacional y, por tanto, confidencial y reservada.

En el artículo 10, extrae la Seguridad Interior del régimen de legalidad, pues dispone que en una materia en la que no se aplicará el procedimiento administrativo, obstaculizando así también la aplicación de las normas sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Más aún porque se mantiene la excepción en materia de Seguridad Interior, de la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que rompe el principio de legalidad e impide la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, privando a la ciudadanía de un importante recurso frente a afectaciones y arbitrariedades; es decir, la única legislación supletoria, en materia administrativa, no aplicaría.

Artículo 11. Esta disposición de que el presidente de la República podrá ordenar por sí la intervención de la Federación es violatorio del artículo 119, que establece que la intervención del gobierno federal en una entidad federativa debe ser a solicitud de las legislaturas locales o excepcionalmente del ejecutivo local señalando que sólo debe ocurrir en caso de sublevación o trastornos internos. Genera además una facultad amplia que fortalece un presidencialismo desbordado ajeno a los contrapesos republicanos, bastaría con esperar el receso de la Legislatura para acordarlo directamente con el gobernador y así evitar la discusión en el congreso local.

Las dos causales por las que una amenaza a la Seguridad Interior podría motivar que se decrete una afectación y que se desplieguen las fuerzas federales, suspensión de las capacidades de autoridades competentes y la insuficiente colaboración de entidades o municipios no aparecen

caracterizadas con suficiente nivel de concreción, pudiendo dar pie a determinaciones arbitrarias y unilaterales por el Ejecutivo, el procedimiento que llevará a la declaratoria es, en su conjunto, unilateral y favorece un decisionismo sin contrapeso del Ejecutivo y rompe el pacto federal.

Artículo 14. Permite la indeterminación geográfica de medidas excepcionales de Seguridad Interior al disponer que no necesariamente tendrán que acotarse en un área geográfica específica de una entidad. Con esto se diluye también la concentración del mando operativo, lo que puede generar problemas operativos en el territorio.

Artículo 15. No impone límites temporales precisos a las declaratorias de afectación a la Seguridad Interior, pues señala que la vigencia de la respectiva declaratoria podrá ser de un año, pero que podrá prorrogarse indefinidamente por acuerdo presidencial. Este numeral además no establece la obligación de generar reportes al término de la vigencia de la declaratoria que brinden elementos sobre su éxito o fracaso, indispensables para la decisión de la prórroga, no incluye además controles progresivos para los plazos ampliados, la prórroga sería así un acto unilateral y sin ningún contrapeso.

Artículo 16. Permite que se profundice la militarización de la seguridad pública, incluso sin necesidad de que se emita una declaratoria de afectación de la Seguridad Interior, careciendo de una definición, el proyecto sobre lo que puede entenderse como grave peligro en integridad de las personas o el funcionamiento de las instituciones fundamentales de gobierno. Agregar en el ámbito de sus facultades es insustancial y cosmético, eso es una obligación legal per se. No se atienden las observaciones hechas a este artículo en el sentido de que no genera contrapesos ante una posible arbitrariedad presidencial en el ejercicio de esta prerrogativa.

En el artículo 18 se asume y decreta per se, que todo lo que hagan las autoridades bajo su definición vaga e imprecisa no podrá ser considerado seguridad pública.

Artículo 19. Adscribe la coordinación de las acciones de Seguridad Interior a la Secretaría de Gobernación. En el artículo 19 aunque se ha demostrado que ello abre la puerta para politizar la seguridad y aunque este sexenio Gobernación fracasó en la conducción de la seguridad.

Artículo 21. Añaden que los grupos de coordinación interinstitucional que se forman en contexto de declaratoria afectación a la Seguridad Interior seguirán conforme al artículo 19 de la propia ley y conforme las disposiciones reglamentarias de las Fuerzas Armadas. En sentido contrario a lo recomendado, esta adición fortalece la sujeción a la cadena de mando militar, en contexto de Seguridad Interior no genera contrapesos civiles a este régimen.

Artículo 23. Este artículo pulveriza el Pacto Federal, y la distribución de competencias que deberá prevalecer en México respecto de los ámbitos local y federal. Prácticamente cuando los estados piden la aplicación de esta ley al servicio del Poder Ejecutivo Federal en el que el Secretario de Gobernación tiene un papel preponderante, todos sus recursos humanos y financieros que éste requiera para atender una vaga e imprecisa definición de Seguridad Interior. Omite disponer que las autoridades estatales y municipales de las regiones donde se apliquen declaratorias de Seguridad Interior adquieren la obligación de fortalecer a los policías civiles en tiempo y conforme a las metas concretas bien específicas.

La ley no establece mecanismos para verificar el cumplimiento de las responsabilidades que se enumeran en este numeral del proyecto.

Y desde otra perspectiva, es dudosa que una ley de Seguridad Interior se le pudiera imponer esa responsabilidad a municipios y entidades, lo que puede derivar en la inconstitucionalidad de la norma y que lo evidencia que no es la vía legal adecuada para regular este componente.

Artículo 28. No obliga a las Fuerzas Armadas, ya perdí, ajusten su organización medios y adiestramiento para interponer sus labores de Seguridad Interior, aunque se ha demostrado ya que la formación castrense no es idónea para la realización de labores ajenas a las militares en tiempos de paz, la naturaleza de las Fuerzas Armadas en eliminar al enemigo.

Artículo 30. Fomentan la intervención militar en áreas de inteligencia civil, abriendo la puerta que crezcan y aumenten las instancias castrenses diseñadas para el espionaje sin controles.

Artículo 31. Amenaza a los organismos constitucionales autónomos incluyendo al sistema Ombudsman, al disponer que estos deberán entregar la información con que cuentan en contextos de afectaciones a la Seguridad Interior dentro del artículo 31, este numeral presenta vicios de inconstitucionalidad y se asemeja a los que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó al presentar su acción de inconstitucionalidad con el Código de Justicia Militar y el Código Militar de Procedimientos Penales, asunto que aún no ha sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 32. Este artículo de ley violenta nuevamente el artículo 89, fracción VI, dando atribuciones al Secretario de Gobernación, que son exclusivamente del presidente de la República, en cuanto a las disposiciones de las Fuerzas Armadas.

El artículo 33 no establece controles robustos, obligando únicamente al Secretario de Gobernación a que remita la Comisión Bicameral del Congreso

de la Unión un informe sin precisar su contenido y sin habilitar a dicha comisión para que actúe como verdadero contrapeso. Todas las propuestas de controles adicionales que se hicieron de la sociedad civil fueron dejadas de lado en este proyecto.

También los senadores, ahora diputados federales, Benjamín Robles Montoya, Lorena Cuéllar Cisneros y Luis Humberto Fernández Fuentes presentaron reservas, por lo que confiamos en que en su calidad de legisladores federales empujarán la abrogación de la Ley de Seguridad Interior.

III. SUPUESTOS ANTICONSTITUCIONALES

a) Supuestos inconstitucionales

Aunque ya en el recuento del proceso legislativo se han señalado tanto en lo general como en lo particular la inconstitucionalidad de la Ley de Seguridad Interior en lo general y varios de sus preceptos en lo particular, es importante considerar que el Colectivo #SeguridadSinGuerra, en su oportunidad, a través de la conjunción de estudios de instituciones académicas como el Cide, testimonios de víctimas de la violencia y la revisión de la Constitución hecha por expertos y expertas analizó el entonces proyecto de dictamen que, ahora convertido en Legislación vigente, hemos actualizado en su revisión para soportar la fundamentación que nos impulsa a proponer la abrogación total de la legislación:

1. No se acredita que el Congreso tenga facultad constitucional para legislar en la materia, en el artículo 73 Constitucional no se encuentra facultad expresa del Congreso de la Unión para legislar. Sólo se le faculta para la expedición de legislación en materia de seguridad nacional no hay ninguna fracción que habilite al Poder Legislativo Federal para “expedir leyes en materia de seguridad interior”.
2. Se regula como atribución de autoridades militares una actividad propia de autoridades civiles expresamente señaladas en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución⁴ en el que se establece sin equívocos que las funciones de seguridad pública estarán a cargo de autoridades civiles.
3. Violenta el artículo 1 constitucional al ser contraria a las normas de derechos humanos contenidas en las convenciones internacionales que han sido signadas por el Estado mexicano, además:
 - ❖ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha considerado que el concepto de “seguridad interior” es propio de regímenes autoritarios y propicia, por su vaguedad, violaciones a derechos humanos.
 - ❖ Relatores especiales, grupos de trabajo y comités de Naciones Unidas en sus Informes y sus recomendaciones han planteado la necesaria revisión de la política de seguridad que se ha impulsado en México para transitar de un paradigma militarista a uno de seguridad ciudadana.

⁴ La reforma de justicia y seguridad modificó el artículo 21 constitucional el 18 de junio de 2018 y al momento no ha habido una interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el expreso mandato de que la seguridad pública es una tarea de autoridades civiles.

- ❖ Ningún precepto de la Ley satisface ni el decálogo propuesto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ni las diecisiete salvaguardas que en su comparecencia ante el Senado propuso el representante en México de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Jan Jarab.
 - 4. Se violenta el artículo 29 constitucional al normalizar el Estado de excepción y la suspensión del ejercicio de derechos y sus garantías
 - 5. Se violenta el artículo 129 que establece expresamente y sin interpretaciones que en “tiempos de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar”.
 - 6. Permite que el Ejército, sin facultades constitucionales y sin controles judiciales para ello, pueda intervenir llamadas, correos electrónicos y hacer espionaje.
 - 7. Invade atribuciones de órganos autónomos, la Ley expresamente señala que los entes autónomos están obligados a dar información de las investigaciones que llevan a cabo a las instituciones que participan en las declaratorias de seguridad interior.
 - 8. Se viola el derecho a la información porque la Ley clasifica toda la información relacionada con la Ley (operativos y acciones propias de la declaratoria) como información reservada por ser de seguridad nacional, con lo que se anulan la posibilidad de tener información para la investigación de violaciones a derechos humanos cometidas en acciones militares.
 - 9. Niega el acceso a la justicia a las víctimas que quieran reclamar la responsabilidad patrimonial por hechos ilícitos del Ejército al excluir la posibilidad de que aplique el procedimiento administrativo para actos derivados de Ley de Seguridad Interior.
 - 10. Viola el pacto federal, en particular los artículos 115 y 119, al someter a la autoridad de una entidad federativa o municipal sin que participe en ninguna decisión de las “afectaciones de seguridad interior” a que puedan remover una policía y le puedan imponer a otra en el ámbito local.
 - 11. Se violenta el debido proceso y con ello, los derechos procesales, de acuerdo a la Ley los militares pueden detener y poner a disposición de la autoridad competente a las personas que encuentren “están cometiendo un delito”; pueden disparar, hacer uso de la fuerza letal, con reglas que no se ajustan ni a las aplicables en conflictos armados ni a las de respetar el principio de distinción entre el objetivo militar o el enemigo a combatir y la población civil y tampoco se aplica la regla del uso de la fuerza en tiempos de paz aplicada a funcionarios de hacer cumplir la Ley.
 - 12. Anula las reformas constitucionales de 2008 en materia de sistema penal acusatorio y de 2014 que establece la creación de una Fiscalía autónoma, pues sus preceptos menoscaban los principios de una procuración de justicia que cumpla con ambas reformas.
- b) Incrementará las violaciones a derechos humanos**
- 1. La opacidad en los preceptos de la ley incentiva la violación de los derechos humanos y no hay contrapesos ni supervisión o control de algún otro Poder constitucional ante las acciones propias de la declaratoria de afectación a la vaga definición de “seguridad interior”.
 - 2. La falta de transparencia o las reservas al acceso a la información impiden un seguimiento puntual a las tareas realizadas por las fuerzas federales, en especial, por las Fuerzas Armadas

3. Mientras que antes del despliegue militar que comenzó en 2006 el promedio de quejas contra las Fuerzas Armadas era de 190 por año y el de recomendaciones de 2, en esta última década ha sido de más de mil quejas por año y 14 recomendaciones al 2016.
4. Las violaciones a derechos humanos cometidas por militares quedan en la impunidad de manera generalizada. Se ha documentado que entre 2012 y 2016, la PGR inició más de 500 investigaciones por delitos de castrenses contra civiles, obteniendo condenas en sólo un 3% de los casos.

c) Incremento de la violencia

1. La evidencia empírica analizada por el Programa de Política de Drogas del CIDE muestra que en los estados donde se han realizado operativos militares durante la última década, la violencia no sólo no se ha terminado, sino se ha incrementado.
2. 2017 y 2018, años en que se ha incrementado la militarización a través del despliegue de policía militar en varias entidades, la violencia se ha intensificado al grado de que se ha roto el récord de los años más violentos de la última década.
3. La legislación no contiene ningún plan de retiro paulatino de las fuerzas armadas de las tareas de seguridad ni uno de fortalecimiento progresivo e integral de las policías civiles.
4. La perspectiva de seguridad interior sigue considerando que el despliegue territorial castrense contribuye a mejorar la seguridad, lo cual no es cierto, pues la militarización genera un incentivo perverso para que los políticos no fortalezcan a las policías civiles. Con la Ley de Seguridad Interior este incentivo se perpetuará normativamente, de suerte que no se crearán alicientes para que las policías se fortalezcan.
5. A mayor despliegue militar, mayor violencia. El 20 de julio de 2018, el periódico Reforma presentó una nota informativa de cómo la militarización del territorio había significado el incremento de las muertes, sin que el resultado en el combate a los grupos delincuenciales dedicados a la comisión de los crímenes que más vulneran a la sociedad haya sido exitoso, pues a la fecha no existe ninguna evidencia ni estudio que demuestre que desplegar decenas de miles de efectivos militares haya impactado en la disminución del narconegocio, ni que se haya reducido el consumo de estupefacientes.
6. Anula en los hechos la Ley General de Víctimas y la recién publicada Ley General en materia de desaparición forzada, pues toda la información derivada de la Ley de Seguridad Interior, los operativos por afectaciones a la Ley de Seguridad Interior se reservan por lo que va a ser prácticamente imposible que una víctima pueda obtener la información que necesita para la búsqueda y localización de su ser querido y para el impulso de investigaciones adecuadas en caso de que hayan estado involucrados militares o personas que trabajen en el contexto de estos operativos de seguridad interior.
7. La legislación en seguridad interior restringe el acceso a la justicia de las víctimas y en particular a las víctimas de desaparición, además, se ha confirmado que la presencia militar ha incrementado el fenómeno de la desaparición forzada, ejemplo reciente es Tamaulipas, uno de los estados con más desapariciones en el país y en donde se cuenta con una presencia militar desde hace 10 años por lo menos.

III. OBSERVACIONES DEL COLECTIVO #SEGURIDAD SINGUERRA SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR EN CUANTO A LA AUSENCIA DE FACULTADES EXPLÍCITAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN LA MATERIA⁵

ASPECTOS GENERALES

Es dudoso que el Congreso tenga facultad constitucional para legislar en la materia. Las facultades del Congreso de la Unión para legislar están enumeradas en el artículo 73 de la Constitución. Éste, sin embargo, en ninguna fracción habilita al Poder Legislativo Federal para “expedir leyes en materia de seguridad interior”.

La ausencia de facultad expresa no queda resuelta porque la fracción XXIX-M del artículo 73 habilite al Congreso para legislar en materia de “Seguridad Nacional”.

La lex specialis en materia de “Seguridad Nacional” no refiere que la “Seguridad Interior” sea parte de ésta. De hecho, la Ley de Seguridad Nacional en vigor no hace ninguna referencia a la “Seguridad Interior”; de haber considerado el legislador que la “Seguridad Interior” es una especie de la “Seguridad Nacional” así lo habría advertido en dicha norma. Por ello, no es obvio que pueda invocarse en el caso la doctrina constitucional de las “facultades implícitas”, desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tampoco queda resuelta la ausencia de facultad constitucional expresa porque la fracción VI del artículo 89 de la Constitución identifique como una de las “facultades y obligaciones” del presidente: “Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación”. Esto debido a que no es evidente que esta mención faculte al Congreso a legislar libremente en la materia y considerando, también, que la formulación del propio artículo no conlleva la inclusión de la seguridad interior.

Finalmente, el hecho de que la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en su artículo 1, refiera que una de las misiones generales del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos es garantizar la “Seguridad Interior” no es suficiente per se para estimar que ésta es una especie de la “Seguridad Nacional” ni para presumir la existencia de la facultad del Congreso para emitir la Ley de Seguridad Interior, dado que se trata de una Ley Orgánica cuya constitucionalidad y convencionalidad no ha sido analizada por la SCJN.

Incluso presumiendo sin conceder que se pueda invocar en el caso concreto la doctrina de la facultad implícita, aún sería conveniente alegar en acción de inconstitucionalidad la ausencia de facultades expresas a efecto de la que la SCJN precise y desarrolle con mayor claridad tal doctrina, lo que puede redundar en beneficio de la certeza jurídica de todos los operadores legales del ordenamiento mexicano.

OBSERVACIONES PARTICULARES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD / INCONVENCIONALIDAD DE ARTÍCULOS ESPECÍFICOS DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR		
ARTÍCULO	ARGUMENTOS SOBRE SU INCONSTITUCIONALIDAD / INCONVENCIONALIDAD	FORMULACIÓN EN TÉRMINOS DE PREGUNTA CONSTITUCIONAL Y RESPUESTA

⁵ Agradecemos la generosidad del Colectivo #SeguridadSinGuerra para compartir su análisis y permitirnos incorporarlo. Sus aportaciones han sido fundamentales para construir una postura sólida para cuestionar el paradigma de militarización de la seguridad pública.

**OBSERVACIONES PARTICULARES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD /
INCONVENCIONALIDAD DE ARTÍCULOS ESPECÍFICOS DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR**

Las definiciones de Seguridad Interior son a tal grado vagas y abiertas que cualquier problema de la vida nacional puede ser caracterizado como de seguridad interior y, en consecuencia, sujeto a la aplicación de la ley; la ley tiene definiciones laxas que fomentan la arbitrariedad, como la de "seguridad interior" bajo la que todo puede caber, en sus artículos 2 y 4.

<p>Artículo 2. La Seguridad Interior es la condición que proporciona el Estado mexicano que permite salvaguardar la permanencia y continuidad de sus órdenes de gobierno e instituciones, así como el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del orden constitucional, el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional. Comprende el conjunto de órganos, procedimientos y acciones destinados para dichos fines, respetando los derechos humanos en todo el territorio nacional, así como para prestar auxilio y protección a las entidades federativas y los municipios, frente a riesgos y amenazas que comprometan o afecten la seguridad nacional en los términos de la presente Ley.</p>	<p><i>Contraviene los principios de seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, en la vertiente de certeza jurídica (esto es: la seguridad que comprende la claridad en el texto y la correcta técnica para evitar ambigüedades), dado que el concepto de "Seguridad Interior" es en exceso laxo llegando al extremo de confundirse y superponerse con el de "Seguridad Nacional" definido en el numeral 3 de la Ley de Seguridad Nacional. Dicha amplitud conceptual redundante, además, en que invocando el concepto de "Seguridad Interior" se invada el ámbito de la "Seguridad Pública", que en términos del artículo 21 constitucional abarca "la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas", función que desde 2008 ese mismo numeral explícitamente reserva a instituciones "de carácter civil", en una posición normativa que aún no ha sido interpretada en sus alcances por la SCJN y que, por su propia entrada en vigor, modifica sustantivamente el entorno normativo en el que fueron interpretados por el mismo tribunal los artículos 21, 89 y 129 al ser resuelta la acción de inconstitucionalidad 1/96.</i></p>	<p><i>¿Es compatible con el principio constitucional de seguridad jurídica en su vertiente de certeza la definición de Seguridad Interior que prevé la Ley de Seguridad Interior?</i></p> <p><i>No, dado que genera ambigüedad y confusión al confundirse con la definición legal de "Seguridad Nacional" e incentiva, con ello, que se invada el ámbito de la "Seguridad Pública", reservado para autoridades civiles.</i></p>
--	---	---

**OBSERVACIONES PARTICULARES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD /
INCONVENCIONALIDAD DE ARTÍCULOS ESPECÍFICOS DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR**

<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acciones de Seguridad Interior: aquellas que realizan las autoridades federales, incluyendo las Fuerzas Armadas, por sí o en coordinación con los demás órdenes de gobierno, orientadas a identificar, prevenir, atender, reducir y contener riesgos y amenazas a la seguridad interior;</p> <p>II. Amenazas a la Seguridad Interior: Las contenidas en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional que tienen su origen en territorio nacional; las que afecten la estabilidad de las instituciones cuando dicha afectación dañe gravemente a la población; las emergencias o desastres naturales en un área o región geográfica del país; las epidemias y demás contingencias que afecten la salubridad general; o las que afecten los deberes de colaboración de las entidades federativas y municipios en materia de seguridad nacional;</p> <p>IV. a IX. ...</p>	<p><i>La inconstitucionalidad de la definición contenida en el artículo 2 acarrearía la inconstitucionalidad del artículo 4 en sus fracciones I y II al menos.</i></p> <p><i>Por cuanto a la fracción II, su inconstitucionalidad se desprende también de que en su última parte alude a los deberes de colaboración de las entidades federativas y municipios en materia de seguridad nacional”, siendo el caso que la Ley de Seguridad Nacional no contiene un catálogo preciso que enumere dichos deberes, de suerte que de certeza jurídica a las entidades y a los municipios sobre cuáles son los deberes que deben cumplir o satisfacer.</i></p>	<p><i>¿Son compatibles con el principio constitucional de seguridad jurídica en su vertiente de certeza las definiciones de “Acciones de Seguridad Interior” y “Amenazas a la Seguridad Interior”?</i></p> <p><i>No, dado que genera ambigüedad y confusión al confundirse con la definición legal de “Seguridad Nacional” e incentiva, con ello, que se invada el ámbito de la “Seguridad Pública”, reservado para autoridades civiles en términos de la propia Constitución.</i></p>
<p><i>X. Uso legítimo de la fuerza: la utilización racional y proporcional de técnicas, tácticas, métodos, armamento y protocolos que realiza el personal de las fuerzas federales y, en su caso, las Fuerzas Armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia, según sus características y modos de ejecución.</i></p>	<p><i>Esta fracción es inconvencional pues violenta el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en relación con los numerales 4 y 5 del mismo tratado, dado que es un artículo que regula inadecuadamente el uso legítimo de la fuerza, poniendo así en riesgo los derechos a la vida y a la integridad personal</i></p>	<p><i>¿Es compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación autorizada por parte de la Corte Interamericana la definición de “Uso legítimo de la fuerza” que proporciona la Ley de Seguridad Interior?</i></p> <p><i>No, puesto que no incluye la totalidad de los principios que conforme a la jurisprudencia</i></p>

**OBSERVACIONES PARTICULARES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD /
INCONVENCIONALIDAD DE ARTÍCULOS ESPECÍFICOS DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR**

	<p><i>en términos de la propia CADH. Ello debido a que omite incorporar la totalidad de los principios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Cruz Sánchez y otros) ha señalado debe satisfacer el uso de la fuerza; por ejemplo, ni dicha fracción X ni los protocolos adoptados por las Fuerzas Armadas recogen el principio de "absoluta necesidad".</i></p>	<p><i>interamericana debe satisfacer el uso de la fuerza, deficiencia que no se subsana con la remisión a protocolos que, amén de ser notoriamente limitados, carecen de rango de ley.</i></p>
<p>Artículo 6. Las autoridades federales incluyendo a las Fuerzas Armadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán sin necesidad de Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, políticas, programas y acciones para identificar, prevenir y atender oportunamente, según su naturaleza, los riesgos contemplados en la Agenda Nacional de Riesgos a la que se refiere el artículo 7 de la Ley de Seguridad Nacional. Asimismo, el Consejo de Seguridad Nacional emitirá lineamientos para la participación de las entidades federativas en las acciones de seguridad interior, para la atención eficaz de la Agenda Nacional de Riesgos y, en su caso, para el restablecimiento de la colaboración de las entidades federativas y municipios en las tareas de preservación de la Seguridad Nacional.</p>	<p><i>Pretende normar aspectos que atañen a la seguridad nacional. Así, mediante la Ley de Seguridad Interior se modifican sustancialmente las condiciones de aplicación de la Ley de Seguridad Nacional. Efectivamente, se llega al extremo de legislar cuestiones como la instrumentación operativa de la Agenda Nacional de Riesgos o incluso las atribuciones del Consejo de Seguridad Nacional, figuras ambas que se regulan en la Ley de Seguridad Nacional, norma que en todo caso debería ser la que sufriera modificaciones si el Legislativo determinara la conveniencia de tales ajustes. Por otro lado, el artículo 6 es inconstitucional pues habilita a las Fuerzas Armadas para que, sin necesidad de que se emita una declaratoria de afectación a la seguridad interior, implemente políticas, programas y acciones para identificar, prevenir y atender la Agenda Nacional de Riesgos, lo que significa una ampliación sustantiva de las funciones de las Fuerzas Armadas, que podría ir más allá de los límites</i></p>	<p><i>¿Es compatible con los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad la regulación desde una Ley de Seguridad Interior de figuras y conceptos que atañen a la Ley de Seguridad nacional?</i></p> <p><i>No, en aras de preservar la coherencia y sistematicidad de ordenamiento jurídico, tales modificaciones deberían realizarse en la propia Ley de Seguridad Nacional.</i></p> <p><i>¿Es compatible con los límites constitucionales que se desprenden de los artículos 21 y 129 la habilitación genérica a favor de las Fuerzas Armadas para que implementen políticas, programas y acciones para identificar, prevenir y atender la Agenda Nacional de Riesgos a la que se refiere la Ley de Seguridad Nacional?</i></p> <p><i>No, la habilitación de las Fuerzas Armadas para intervenir en tareas definidas de manera tan genérica y amplia desborda los límites</i></p>

OBSERVACIONES PARTICULARES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD / INCONVENCIONALIDAD DE ARTÍCULOS ESPECÍFICOS DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR		
	<i>que en conjunto imponen el artículo 21 constitucional (tras la reforma de 2008, hasta hoy no interpretada por la SCJN) y el artículo 129 constitucional.</i>	<i>que la Constitución les impone.</i>
Artículo 8. Las movilizaciones de protesta social o las que tengan un motivo político-electoral que se realicen de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo ninguna circunstancia serán consideradas como Amenazas a la Seguridad Interior, ni podrán ser materia de declaratoria de protección a la seguridad interior.	<i>Este artículo es inconstitucional e inconvencional pues, leído contrario sensu, permite que las movilizaciones de protesta social o político-electorales que no se realicen bajo el criterio subjetivo “de conformidad con la Constitución” sean susceptibles de considerarse Amenazas a la Seguridad Interior y puedan ser materia de la declaratoria respectiva, en un contexto normativo en el que prevalece la oscuridad respecto de qué autoridad y bajo qué parámetros determinará el carácter pacífico y conforme a la Constitución de una movilización. En tal sentido, el artículo en cuestión puede inhibir el ejercicio de la libertad de expresión, lo que sólo se evitaría si se afirmara tajantemente que en ningún supuesto las movilizaciones de protesta social o político electorales se considerarán amenazas a la “Seguridad Interior”. Así, el artículo 8 de la Ley contraviene los numerales 6, 7 y 9 de la Constitución, así como el artículo 13 de la CADH.</i>	<i>¿Es compatible con el derecho a la libertad de expresión, reconocido constitucional y convencionalmente, que la ley de Seguridad Interior establezca como posible Amenaza a la misma y materia de declaratoria a las movilizaciones de protesta social o político electorales que “se realicen de conformidad con la Constitución”?</i> <i>No, la formulación del artículo 8 de la Ley inhibe el ejercicio de la libertad de expresión, que para mantener el debate democrático robusto debe tutelarse incluso en sus expresiones más confrontativas.</i>
Artículo 9. La información que se genere con motivo de la aplicación de la presente Ley, será considerada de seguridad nacional, en los términos de la	<i>Este artículo 9 es inconstitucional pues viola el numeral 6 de la Constitución, al contravenir el principio de</i>	<i>¿Es compatible con el principio de máxima publicidad la consideración de que toda la información que se genere con motivo de la</i>

**OBSERVACIONES PARTICULARES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD /
INCONVENCIONALIDAD DE ARTÍCULOS ESPECÍFICOS DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR**

<p>ley de la materia, y clasificada de conformidad con ésta y las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.</p>	<p><i>máxima publicidad que éste contiene. Como lo señalo en su momento el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI): "... dicha disposición es contraria al principio de máxima publicidad, el cual establece, por regla general, que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, acreditando los extremos de la prueba de daño. En ese sentido, establecer que la información generada por la aplicación de la Ley será considerará de seguridad nacional, implica restringir, sin análisis alguno, el acceso a dicha información, pues como se refiere, la seguridad nacional, es una de las excepciones al derecho de acceso a la información". En otras palabras, el establecimiento en la ley de una cláusula de aplicación genérica impide el análisis casuístico y la satisfacción de la prueba de daño al que la Constitución obliga.</i></p>	<p><i>aplicación de la Ley de Seguridad Interior será considerada de "Seguridad Nacional"?</i></p> <p><i>No, la Ley debería permitir y fomentar que se analice caso por caso si la información en cuestión es susceptible de considerarse como de "Seguridad Nacional" y clasificarse en consecuencia.</i></p>
<p>Artículo 10. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional y, en su caso, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La materia de Seguridad Interior queda excluida de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p><i>Es inconveniente pues extrae a la seguridad interior del régimen de legalidad al disponer que es una materia en la que no se aplicará el procedimiento administrativo, obstaculizando la aplicación de las normas sobre responsabilidad patrimonial del Estado, lo que conlleva la anulación del derecho a la protección judicial conforme al debido proceso contenido</i></p>	<p><i>¿Es compatible con el derecho a la protección judicial conforme al debido proceso excluir la materia de seguridad interior de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo?</i></p> <p><i>No, dado que restringe desproporcionadamente el derecho a la protección judicial conforme al debido proceso, aplicable por ejemplo</i></p>

OBSERVACIONES PARTICULARES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD / INCONVENCIONALIDAD DE ARTÍCULOS ESPECÍFICOS DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR		
	<i>en los artículos 8 y 25 de la CADH a la luz de su interpretación por la Corte Interamericana.</i>	<i>respecto del recurso que posibilita reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado, para cuya tramitación es indispensable invocar la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.</i>
Artículo 11. Corresponde a las autoridades federales, incluyendo las Fuerzas Armadas, por sí o en coordinación con los demás órdenes de gobierno, identificar, prevenir, atender, reducir y contener las Amenazas a la Seguridad Interior. El Presidente de la República podrá ordenar por sí o a petición de las Legislaturas de las entidades federativas, o de su Ejecutivo en caso de receso de aquellas, la intervención de la Federación para la realización e implementación de Acciones de Seguridad Interior en el territorio de una entidad federativa o zona geográfica del país, previa emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, cuando se actualice alguna de las Amenazas a la Seguridad Interior y éstas: I. Comprometan o superen las capacidades efectivas de las autoridades competentes para atenderla, o II. Se originen por la falta o insuficiente colaboración de las entidades federativas y municipios en la preservación de la Seguridad Nacional, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del	<i>El artículo 11, al establecer que las Fuerzas Armadas, podrán por sí identificar, prevenir, atender, reducir y contener las Amenazas a la Seguridad Interior, es inconstitucional, pues brinda a dichas Fuerzas castrenses atribuciones que exceden los límites que impone el artículo 21 constitucional reformado sólo a autoridades civiles y del numeral 129 constitucional.</i> <i>Ello no sólo porque la norma se basa en un concepto amplio y ambiguo de "Seguridad Interior", sino también porque en sus términos la coordinación de las Fuerzas Armadas con los otros órdenes de gobierno es opcional y no obligatoria, amén de que al facultarlas para actuar por sí se ignora el requisito de que las autoridades civiles lo requieran mediante solicitud fundada y motivada, exigencia a la incluso en su ya rebasada resolución de la acción de inconstitucionalidad 1/96 aludió la SCJN.</i> <i>Por otro lado, el artículo 11, al establecer que el Presidente de la República podrá ordenar por sí la implementación de Acciones de Seguridad Interior es violatorio del artículo 119 constitucional</i>	<i>¿Es compatible con las funciones constitucionales de las Fuerzas Armadas que éstas, por sí, identifique, prevengan, atiendan, reduzcan y contengan las Amenazas a la Seguridad Interior?</i> <i>No, porque se exceden los límites previstos para autoridades civiles en el artículo 21 reformado y en el 129, además de que se ignora la exigencia de que la autoridad civil solicite fundada y motivadamente en cada caso la coadyuvancia militar.</i> <i>¿Es compatible con la división de poderes y el pacto federal que el Presidente decida por sí la implementación de Acciones de Seguridad Interior en el territorio de una entidad o zona geográfica?</i> <i>No, porque la propia Constitución, incluso en el análogo -aunque no idéntico- supuesto del artículo 119, limita la posibilidad de que el Presidente decida por sí una intervención de tal magnitud en la soberanía estatal.</i>

OBSERVACIONES PARTICULARES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD / INCONVENCIONALIDAD DE ARTÍCULOS ESPECÍFICOS DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR		
<p>artículo 1 de la Ley de Seguridad Nacional. Aquellas amenazas a la Seguridad Interior que no requieran Declaratoria en términos del presente artículo serán atendidas por las autoridades conforme sus atribuciones y las disposiciones legales que resulten aplicables.</p>	<p><i>que establece que la intervención del gobierno federal en una entidad federativa debe ser a solicitud de las legislaturas locales o excepcionalmente del ejecutivo local, señalando que sólo debe ocurrir en caso de sublevación o trastornos internos.</i></p> <p><i>Si el Presidente puede decidir la implementación de Acciones de Seguridad Interior por sí se abre la puerta a la invasión de facultades por el Ejecutivo Federal, al trastocamiento del pacto federal y a un fortalecimiento de la figura presidencial que puede ser incompatible con el principio de división de poderes previsto en la Constitución.</i></p>	
<p>Artículo 15. La Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior deberá fijar la vigencia de la intervención de la Federación, la cual no podrá exceder de un año. Agotada su vigencia, cesará dicha intervención, así como las Acciones de Seguridad Interior a su cargo. Las condiciones y vigencia de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior podrán modificarse o prorrogarse, por acuerdo del Presidente de la República, mientras subsista la amenaza a la Seguridad Interior que la motivó y se justifique la continuidad de las Acciones de Seguridad Interior. Las modificaciones y prórrogas deberán notificarse y publicarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la presente Ley.</p>	<p><i>El artículo 15 es inconstitucional pues incumple los principios de seguridad jurídica y legalidad, al no imponer límites temporales precisos a las declaratorias de protección a la seguridad interior, pues señala que la vigencia de la respectiva declaratoria podrá ser de un año, pero que podrá prorrogarse indefinidamente por acuerdo presidencial, generando así una indeterminación que redunde en incertidumbre.</i></p>	<p><i>¿Es compatible con los principios de seguridad jurídica y legalidad la indeterminación temporal de la vigencia de las declaratorias de protección a la seguridad interior, que se deriva de la posibilidad de que éstas se prorroguen ad infinitum?</i></p> <p><i>No, la posibilidad de prorrogar indefinidamente la vigencia de una declaratoria deriva en incertidumbre jurídica tanto para los habitantes de la zona que ésta abarque como para las entidades y municipios implicados. Esta indeterminación, además, no incentiva el fortalecimiento de las instituciones civiles que, en términos del numeral 21 de la Constitución, deben estar a cargo de la seguridad pública.</i></p>

**OBSERVACIONES PARTICULARES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD /
INCONVENCIONALIDAD DE ARTÍCULOS ESPECÍFICOS DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR**

<p>Artículo 16. En aquellos casos en que las Amenazas a la Seguridad Interior representen un grave peligro a la integridad de las personas o el funcionamiento de las instituciones fundamentales de gobierno, el Presidente de la República de acuerdo a sus facultades podrá ordenar acciones inmediatas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluidas las Fuerzas Federales y las Fuerzas Armadas.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la comunicación que realice la Secretaría de Gobernación de forma posterior a los titulares del Poder Ejecutivo respectivo de las entidades federativas y la emisión, en el menor tiempo posible, de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior.</p>	<p><i>El artículo 16 contraviene los principios de seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, pues no obliga expresamente a que en casos de grave peligro a la integridad de las personas o al funcionamiento de las instituciones, el Presidente deje constancia escrita, fundada y motivada, de su determinación unilateral de ordenar acciones inmediatas.</i></p>	<p><i>¿Es compatible con la Constitución que el Presidente ordene en casos de urgencia acciones inmediatas de seguridad interior sin dejar constancia escrita, fundada y motivada, de su decisión?</i></p> <p><i>No, la urgencia no exime al Titular del Ejecutivo de su deber de dejar constancia legal de tal decisión, así sea en el respectivo oficio donde conste su instrucción.</i></p>
<p>Artículo 18. En ningún caso, las Acciones de Seguridad Interior que lleven a cabo las autoridades federales conforme a lo previsto en la presente Ley, tendrán por objeto sustituir a las autoridades de otros órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus competencias o eximir a dichas autoridades de sus responsabilidades.</p> <p>En ningún caso, las Acciones de Seguridad Interior que lleven a cabo las Fuerzas Armadas se considerarán o tendrán la condición de seguridad pública.</p>	<p><i>El artículo 18 es inconstitucional pues elude el cumplimiento del artículo 21, que establece el ámbito de la seguridad pública, al establecer un criterio meramente legal y formal –no material y sustantivo- para distinguir a la “Seguridad Interior” de aquélla.</i></p>	<p><i>¿Basta para no invadir el ámbito que el artículo 21 define como propio de la seguridad pública, el que la Ley de Seguridad Interior señale que las acciones que las Fuerzas Armadas realicen bajo el rubro de esta norma no se considerarán dentro del mismo?</i></p> <p><i>No, aun cuando la norma establezca un criterio formal, si materialmente las acciones se relacionan con “la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas”, deben considerarse de “seguridad</i></p>

OBSERVACIONES PARTICULARES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD / INCONVENCIONALIDAD DE ARTÍCULOS ESPECÍFICOS DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR		
		<i>pública” en términos del artículo 21 constitucional.</i>
Artículo 20. Las Fuerzas Armadas sin perjuicio de las misiones que tienen asignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus Leyes Orgánicas, sólo intervendrán mediante la emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, cuando las capacidades de las Fuerzas Federales resulten insuficientes para reducir o contener la amenaza de que se trate, conforme al procedimiento siguiente: I. El Presidente de la República, a propuesta de los Secretarios de la Defensa Nacional y Marina, designará a un Comandante de las Fuerzas Armadas participantes, quien dirigirá los grupos interinstitucionales que se integren en términos del artículo 21; II. El Comandante designado en términos de la fracción anterior elaborará el protocolo de actuación para establecer responsabilidades, canales de comunicación y coordinación de las autoridades militares y civiles participantes; III. El protocolo contemplará la integración de grupos interinstitucionales, a fin de que cada uno lleve a cabo la misión que se les asigne con base en las atribuciones y responsabilidades que les correspondan, coordinadas por el Comandante, y	<i>El artículo 20, fracciones I, II y III, es inconstitucional pues no se ajusta a los artículos 21 y 129 constitucionales, ya que asigna para todos los casos el mando de las acciones de seguridad interior a las Fuerzas Armadas siempre que éstas intervengan, por medio de un coordinador, señalando que éste encabezará los grupos de coordinación interinstitucional que al efecto de establezcan, de suerte que las autoridades civiles de todos los órdenes se le deberán subordinar, diluyendo así la subordinación del poder castrense al poder civil. Esto incluso aunque la propia SCJN estableció en las tesis derivadas de la Acción de Inconstitucionalidad 1/96 que los militares deben subordinarse a los civiles cuando colaboren en tareas de seguridad pública ajenas a su mandato constitucional.</i>	<i>¿Es compatible con los artículos 21 reformado y 129 constitucionales, así como con las tesis de la propia SCJN, que la Ley de Seguridad Interior establezca que siempre que intervengan las Fuerzas Armadas uno de sus elementos tendrá el mando en los grupos de coordinación interinstitucionales, implicando que todas las autoridades civiles - incluyendo a Gobernadores, Presidentes Municipales y mandos policiales- deberán subordinarse a lo castrense? No, la propia SCJN ha dicho que la intervención militar en tareas de seguridad es en carácter de coadyuvantes, a solicitud expresa de las autoridades civiles y en subordinación a éstas, siendo insuficiente para el cumplimiento del principio de control civil sobre las Fuerzas Armadas el que en términos del Constitución detente el Presidente la posición de Comandante Supremo.</i>

OBSERVACIONES PARTICULARES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD / INCONVENCIONALIDAD DE ARTÍCULOS ESPECÍFICOS DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR		
IV. Las Fuerzas Armadas actuarán realizando las Acciones de Seguridad Interior previstas en la Declaratoria respectiva.		
Artículo 21. La institución o autoridad coordinadora constituirá un grupo interinstitucional con representantes de cada una de las autoridades u organismos participantes, a efecto de coordinar la realización de las Acciones de Seguridad Interior, así como para el seguimiento a las acciones de participación a cargo de las autoridades de las entidades federativas respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, y de las disposiciones reglamentarias de las Fuerzas Armadas.	<i>El artículo 21 es inconstitucional pues no se ajusta a los límites impuestos por los numerales 21 reformado y 129 de la Constitución, al establecer que en el funcionamiento de los grupos de coordinación interinstitucional que se constituyan para aplicar Acciones de Seguridad Interior se aplicarán las disposiciones reglamentarias de las Fuerzas Armadas, pues estas -dado su carácter marcial- son sólo aplicables a los castrenses y de ninguna manera a los civiles.</i>	<i>¿Es compatible con los límites constitucionales que deben respetar las Fuerzas Armadas el que se disponga que las disposiciones reglamentarias de éstas se aplicarán a los grupos de coordinación interinstitucional donde intervendrán civiles?</i> <i>No, las disposiciones reglamentarias de las Fuerzas Armadas son de aplicación exclusiva a los castrenses sin que puedan extenderse sobre civiles.</i>
Artículo 22. Las autoridades respectivas atenderán la amenaza que motivó la Declaratoria, cooperando en el ámbito de sus atribuciones y bajo la coordinación de la autoridad designada. Cuando la amenaza no requiera la intervención de las Fuerzas Armadas, el Presidente designará a la autoridad civil que corresponda a propuesta del Secretario de Gobernación.	<i>El artículo 22 es inconstitucional pues no se ajusta a los artículos 21 y 129 constitucionales, ya que leído contrario sensu establece para todos en que los casos en que las Fuerzas Armadas intervengan, la obligación de designar una autoridad militar para que funja como coordinador. Esto incluso aunque la propia SCJN estableció en las tesis derivadas de la Acción de Inconstitucionalidad 1/96 que los militares deben subordinarse a los civiles cuando colaboren en tareas de seguridad pública ajenas a su mandato constitucional.</i>	<i>¿Es compatible con los artículos 21 reformado y 129 constitucionales, así como con las tesis de la propia SCJN, que la Ley de Seguridad Interior establezca que siempre que intervengan las Fuerzas Armadas uno de sus elementos tendrá el carácter de autoridad coordinadora?</i> <i>No, la propia SCJN ha dicho que la intervención militar en tareas de seguridad es en carácter de coadyuvantes, a solicitud expresa de las autoridades civiles y en subordinación a éstas, siendo insuficiente para el cumplimiento del principio de control civil sobre las Fuerzas Armadas el que en términos del Constitución detente el</i>

OBSERVACIONES PARTICULARES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD / INCONVENCIONALIDAD DE ARTÍCULOS ESPECÍFICOS DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR		
		<i>Presidente la posición de Comandante Supremo.</i>
<p>Artículo 23. Durante la vigencia de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior las autoridades de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en el marco de sus competencias y en los términos de esta Ley, asumirán las siguientes responsabilidades:</p> <p>I. Atender de manera directa e indelegable las reuniones de coordinación a las que sean convocadas;</p> <p>II. Aportar a la autoridad federal coordinadora toda la información que le sea solicitada o con que cuenten, que permita cumplir los fines de la Declaratoria;</p> <p>III. Prestar el auxilio y colaboración que les solicite la autoridad federal coordinadora para atender la Amenaza a la Seguridad Interior;</p> <p>IV. Mantener el nivel de inversión en infraestructura, equipamiento y servicios públicos que resulten necesarios para mitigar el impacto de la Amenaza a la Seguridad Interior y superarla;</p> <p>V. Asegurar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los integrantes de sus instituciones de seguridad pública en los términos de la Ley de la materia;</p> <p>VI. Presentar los informes periódicos ante la autoridad federal coordinadora sobre el avance del programa de</p>	<p><i>El artículo 23 es inconstitucional pues bajo el rubro de “responsabilidades” que deberán asumirse, impone a municipios y entidades verdaderas obligaciones, invadiendo competencias propias de dichos órdenes de gobierno, en términos de los numerales 115 y 116 constitucionales. Por ejemplo, la fracción II impone obligaciones relacionados con la entrega de información; la fracción IV obligaciones relacionadas con el ejercicio presupuestal; en fin, obligaciones que van incluso más allá de la “cooperación de las instancias locales y municipales” a que se refieren los artículos 65 a 67 de la Ley de Seguridad Nacional.</i></p>	<p><i>¿Son compatibles con la distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno las responsabilidades que en términos del artículo 23 de la ley de Seguridad Interior deben asumir las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales? No, la Ley de Seguridad Interior impone obligaciones que van más allá de la distribución de competencias regulada en la Constitución.</i></p>

OBSERVACIONES PARTICULARES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD / INCONVENCIONALIDAD DE ARTÍCULOS ESPECÍFICOS DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR		
<p>fortalecimiento de capacidades institucionales que se diseñe en el marco de la Declaratoria;</p> <p>VII. Las que se establezcan conforme a la fracción IV del artículo 14 de esta Ley, y</p> <p>VIII. En el caso de las entidades federativas, las que haya comprometido en los términos de la fracción V del artículo 13 de esta Ley.</p>		
<p>Artículo 26. Las autoridades federales, incluidas las Fuerzas Armadas, en el ámbito de sus competencias de acuerdo con la Constitución y las leyes aplicables, llevarán a cabo las Acciones de Seguridad Interior que sean necesarias, pertinentes y eficaces para identificar, prevenir y atender riesgos en aquellas zonas o áreas geográficas del país, vías generales de comunicación e instalaciones estratégicas que lo requieran, así como para garantizar el cumplimiento del Programa de Seguridad Nacional y la Agenda Nacional de Riesgos.</p> <p>Las acciones que se realicen para identificar, prevenir y atender riesgos a la Seguridad Interior son de carácter permanente y no requieren de la emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, pudiendo suscribirse los convenios que en su caso requieran.</p>	<p><i>El artículo 26 es inconstitucional pues amplía las facultades de las Fuerzas Armadas más allá de los límites que surgen de los numerales 21 y 189 de la Constitución, ya que las habilita para identificar, prevenir y atender riesgos a la seguridad interior sin la emisión una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, al considerar como permanentes dichas acciones. Esta norma, además, incentiva que se profundice la intervención de las Fuerzas Armadas en tareas ajenas a su vocación, en sentido contrario a las recomendaciones formuladas por diversas instancias internacionales de derechos humanos al Estado Mexicano e incluso sentencias de la Corte Interamericana (Caso Montiel y Cabrera inter alia).</i></p>	<p><i>¿Es compatible con los límites constitucionales a las funciones de las Fuerzas Armadas habilitarlas para que identifiquen, prevengan y atiendan riesgos a la "Seguridad Interior" cuya definición es laxa?</i></p> <p><i>No, esta habilitación amplía en exceso las atribuciones de las Fuerzas Armadas, ignorando las recomendaciones y sentencias internacionales que México ha recibido.</i></p>
<p>Artículo 27. Cuando las Fuerzas Armadas realicen Acciones de Seguridad Interior y se percaten de la comisión de un delito, lo harán</p>	<p><i>El artículo 27 es inconstitucional pues ignora que el artículo 21 establece que las acciones vinculadas con la investigación de los</i></p>	<p><i>¿Es compatible con el artículo 21 y, más ampliamente, con el nuevo modelo de justicia penal que la Ley de Seguridad Interior faculta las Fuerzas</i></p>

OBSERVACIONES PARTICULARES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD / INCONVENCIONALIDAD DE ARTÍCULOS ESPECÍFICOS DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR		
del inmediato conocimiento del Ministerio Público o de la policía por el medio más expedito para que intervengan en el ámbito de sus atribuciones, limitándose las Fuerzas Armadas a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de dichas autoridades y, en su caso, a adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad correspondiente a los detenidos, por conducto o en coordinación con la policía.	<i>delitos competen a autoridades civiles, siendo el caso que al facultar a las Fuerzas Armadas para poner a disposición de las autoridades competentes a quienes resulten detenidos por la presunta comisión de un delito en coordinación con la policía -y no exclusivamente por conducto de ésta- se les habilita para fungir como primeros respondientes, permitiendo a los castrenses intervenir en un ámbito que constitucionalmente les es ajeno.</i>	<i>Armadas para poner a disposición de las autoridades a quienes resulten detenidos en coordinación con la policía y no única y exclusivamente por su conducto?</i>
Artículo 28. Las Fuerzas Armadas realizarán las Acciones de Seguridad Interior con su organización, medios y adiestramiento, sin descuidar el fortalecimiento de sus capacidades	<i>El artículo 28 es inconstitucional, pues no respeta los límites que se derivan de los numerales 21 y 129 de la Constitución, al incentivar que las Fuerzas Armadas realicen Acciones de Seguridad Interior sin ajustar su organización, medios y adiestramiento a las condiciones propias de la interacción con civiles, que no son las que imperan en los contextos bélicos para los que son formados sus elementos. Ello aun cuando la evidencia empírica muestra que, en la última década, ello ha conllevado un notable incremento en las violaciones a derechos humanos.</i>	<i>¿Es constitucional que las Fuerzas Armadas intervengan en Acciones de Seguridad Interior sin ajustar su organización, medios y adiestramiento a un contexto que no es bélico?</i> <i>No, en caso de coadyuvar en tareas de seguridad las Fuerzas Armadas deben ajustar su organización, medios y adiestramiento para hacerlos compatibles respecto de la interacción con civiles, respetando los derechos humanos, adoptando medidas adicionales en este rubro.</i>
Artículo 30. Las Fuerzas Federales y las Fuerzas Armadas desarrollarán actividades de inteligencia en materia de Seguridad Interior en los ámbitos de sus respectivas competencias. Al realizar tareas de inteligencia,	<i>El artículo 30 es inconstitucional pues viola los principios de seguridad jurídica y legalidad, al abordar con este precepto la Ley de Seguridad Interior, una materia que está profusamente regulada en la</i>	<i>¿Es constitucional que en la Ley de Seguridad Interior se regulen cuestiones de inteligencia que se norman a detalle en la correspondiente Ley de Seguridad Nacional?</i>

OBSERVACIONES PARTICULARES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD / INCONVENCIONALIDAD DE ARTÍCULOS ESPECÍFICOS DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR		
<p>las autoridades facultadas por esta Ley podrán hacer uso de cualquier método lícito de recolección de información. Toda obtención de información de inteligencia se realizará con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>lex specialis respectiva que es la Ley de Seguridad Nacional, legislación donde se norman las labores de inteligencia con sus respectivos controles. Más aún, aunque ello no es del todo claro, este artículo parece orientado a dar sustento jurídico al uso por parte de las Fuerzas Armadas de métodos lícitos de recolección de información de inteligencia, como las intervenciones de telecomunicaciones con control judicial, que hoy en día la Ley de Seguridad Nacional restringe sólo a favor del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), sin que el dictamen aprobado ofrezca mayores elementos de análisis sobre la pertinencia de ello.</i></p>	<p><i>No, la Ley de Seguridad Nacional es el ordenamiento adecuado para normar todo lo relativo a la inteligencia, y dicha norma adscribe las principales funciones de recolección de información empleando métodos lícitos al CISEN principalmente.</i></p>
<p>Artículo 31. En materia de Seguridad Interior, las autoridades federales y los órganos autónomos deberán proporcionar la información que les requieran las autoridades que intervengan en los términos de la presente Ley. En el caso de las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, la colaboración se llevará a cabo en términos de los esquemas de colaboración y coordinación establecidos o que al efecto se establezcan.</p>	<p><i>El artículo 31 es inconstitucional pues amenaza a los organismos constitucionales autónomos, incluyendo al Sistema Ombudsman, al disponer que éstos deberán entregar la información con que cuenten en contextos de afectaciones a la seguridad interior, contraviniendo el sentido del artículo 102 de la Constitución, sin que ello se justifique aludiendo a que la Ley de Seguridad Nacional contiene una norma similar, pues lo cierto es que dicha disposición tampoco ha sido objeto de revisión constitucional.</i></p>	<p><i>¿Es compatible con el artículo 102 constitucional que la Ley de Seguridad Interior obligue a los órganos autónomos a proporcionar la información que se les requiera en esta materia?</i></p>

Por otra parte, para comprender cuáles son las consecuencias de la regularización de las tareas de seguridad pública que se realizan a través del despliegue masivo de elementos de las Fuerzas Armadas, presentamos un trabajo de sistematización realizado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (Cmdpdh) sobre Violaciones graves a derechos humanos cometidas por militares⁶.

Quejas en CNDH del 1º de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2016: 82,745 quejas⁷. De este universo, el 28.2% estuvieron dirigidas a autoridades encargadas de la seguridad pública (SEDENA, SEMAR, Policía Federal y PGR). Es decir, 23,347 quejas, de las cuales el 44.6% (10,404) marca a la Secretaría de Defensa Nacional como autoridad responsable⁸.

Quejas CNDH por autoridad responsable					
Periodo	SEDENA	SEMAR	Policía Federal	PGR	Total
dic-06	8	1	7	25	41
2007	364	31	132	671	1,198
2008	1,223	42	273	762	2,300
2009	1,782	43	207	672	2,704
2010	1,403	192	36	526	2,157
2011	1,680	491	59	756	2,986
2012	1,503	418	466	738	3,125
2013	805	383	620	737	2,545
2014	619	351	544	476	1,990
2015	591	365	769	739	2,464
2016	426	244	660	507	1,837
ago-17	252	162	270	261	945
Total	10,656	2,723	4,043	6,870	24,292

Tortura

Denuncias por tortura en PGR de 2006 al 31 de diciembre de 2014, 1,273 denuncias⁹
Averiguaciones previas y carpetas de investigación abiertas: 1,145¹⁰ de 2015 a 2017, de las cuales sólo han sido consignados cuatro expedientes¹¹.

Elementos del ejército privados de la libertad en prisiones militares por tortura: 26. Sólo 6 han sido sentenciados y 20 están siendo procesados¹².

Quejas en CNDH por tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes: 4,483 que señalan a la SEDENA como autoridad responsable y SEMAR con 1,032.

⁶ Se incorporan a este documento con su autorización.

⁷ Al 21 de agosto de 2017, la CNDH recibió 88,566 quejas.

⁸ CNDH. Solicitudes de información folios: 3510000073217 y 3510000072917.

⁹ PGR. Solicitud de información folio: 0001700020115.

¹⁰ El número de investigaciones se desglosa en: 890 expedientes de averiguación previa iniciados durante los años 2015 y 2016 y 255 carpetas de investigación abiertas de 2015 y 2017 en contra de personal de la SEDENA.

¹¹ PGR. Solicitud de información: 0001700219617.

¹² SEDENA. Solicitud de información folio: 000070022717.

Recomendaciones: 118 incidentes de tortura que se identifica como autoridad responsable a la SEDENA, mientras que la SEMAR participó en otros 78.

Homicidios

La Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos, adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, registró 9 averiguaciones previas de 2014 a 2016 en las que estuvieron involucrados elementos de la SEDENA, SEMAR.

Averiguaciones previas por el delito de homicidio cometido por servidor público		
Averiguaciones previas	Año	Autoridad
5	2014	SEDENA
1	2014	SEMAR
1	2015	SEDENA
1	2016	SEMAR
1	2016	SEDENA

Recomendaciones: la Secretaría de Marina responsable en 8 incidentes y a la Secretaría de la Defensa en 35.

Enfrentamientos

De 2006 a marzo de 2017, hubo un despliegue de 540,214 elementos de la SEDENA y 100,481 elementos de la SEMAR en apoyo a las fuerzas de seguridad pública para el combate al narcotráfico.

La SEDENA informó sobre un total de **3,966 agresiones (enfrentamientos)** en contra de personal militar con disparos de arma de fuego por integrantes de la delincuencia organizada en el periodo comprendido entre el año 2007 y el 22 de marzo de 2017.

La Secretaría de la Defensa Nacional informó que en el periodo 13 de enero de 2007 al 5 de abril 2014 (SEDENA, 2015) se registraron:

- Fallecidos: 209 militares; **3,907 agresores** y **60 víctimas ajenas a los hechos**
- Heridos: 1,184 militares; **1,061 agresores** y **213 víctimas ajenas a los hechos**
- Detenidos: 3,946 agresores.

Es importante mencionar que, a partir del 6 de abril de 2014, la SEDENA ya no da continuidad a registros de presuntos agresores muertos y heridos en enfrentamientos ya que mencionan, lo hace la Procuraduría General de la República.

La Secretaría de Marina Armada de México, por su parte, informó sobre un total de 320 agresiones de 2007 a abril de 2017.

En el periodo de 2012 a 2014:

- Personal naval herido: 60
- Personal naval muerto: 14
- Civiles heridos (delincuencia organizada): 10
- **Civiles muertos (delincuencia organizada): 271**
- Detenidos: 102
- Enfrentamientos: 135

Desaparición

Recomendaciones de CNDH: se identifica como autoridad responsable a la Secretaría de Marina en 15 incidentes y a la Secretaría de la Defensa en 33.

El siguiente cuadro representa el número de víctimas a manos de militares por hechos de desaparición forzada:

Unidad responsable de desaparición	Número de víctimas
Fuerza Naval	18
Ejército	85

De esas personas desaparecidas, en 13 ocasiones se le ubica como el último paradero de la persona en Cuarteles Militares.

Las siguientes son las unidades de la SEDENA que aparecen como responsables de la comisión de desaparición forzada, al menos: 17 batallones y regimientos; 3 guarniciones militares, 1 brigada de fuerzas especiales; 6 zonas militares y 4 regiones militares. Se tienen dos sospechosos identificados responsables de la desaparición.

Batallones/ Regimientos identificados
Compañía de Infantería no encuadrada 10
Batallón de Infantería 33
Batallón de Infantería 35
Regimiento de Caballería Motorizada 20
Batallón de Infantería 9
Batallón de Infantería 37
Batallón de Infantería 35
Batallón de Fuerzas Especiales 6
Batallón de Infantería 98
Batallón de Policía Militar 7/o
Batallón de Infantería 46
Batallón de Infantería 76
Batallón de Infantería 96
Batallón de Infantería 21
Batallón de Infantería 23
Batallón de Infantería 7
Compañía de Infantería No Encuadrada 3 (CINE)

Guarniciones identificadas
Guarnición militar Ojinaga
Guarnición militar de Ciudad Juárez
Base de Operaciones León 1, con base en Jilotlán de Los Dolores, Jalisco

Regiones Militares identificadas
Región Militar 11
Región Militar 12
Región Militar 2
Región Militar 1
Región Militar 5
Región Militar 4
Región Militar 7

Zonas Militares identificadas
Zona Militar 6
Zona Militar 5
Zona Militar 45
Zona Militar 15
Zona Militar 24
Zona Militar 21
Zona Militar 7
Zona Militar 42
Zona Militar 38
Brigada de Fuerzas Especiales 2

De la SEMAR se evidencia la participación, al menos de la Región Naval 1 y Zona Naval número 1 y 3.

Mas las consecuencias de la militarización de la seguridad pública como una estrategia de combate a los grupos criminales de alto impacto no solamente han afectado a la población civil, también se ha lastimado a quienes, realizando tareas para las que no tienen facultades constitucionales expresas, deciden desertar de las Fuerzas Armadas porque sus mandos no les brindan la protección que requieren.

Según se reportó el pasado 20 de agosto en una nota del periódico La Jornada, publicado en el Diario Vanguardia¹³, “168 mil 746” elementos de las Fuerzas Armadas, en su mayoría efectivos de tropa, han desertado. Señala la nota informativa que desde 2001 al mes de abril de 2018, ya no se presentaron a sus unidades un aproximado de 151 mil 481 elementos de las secretarías de Defensa Nacional (Sedena) y de la Marina (Semar):

¹³ Más de 168 mil militares han desertado en 28 años. Vanguardia. 20 de agosto de 2018. Disponible en: <https://vanguardia.com.mx/articulo/mas-de-168-mil-militares-han-desertado-en-18-anos>

Sedena	
149 mil 902	soldado, cabo, sargento (tropa)
mil 524	subteniente, teniente y capitán (oficiales)
55	mayor, teniente coronel y coronel (jefes)
Semar: 17 mil 202 deserciones	
14 mil 662	marineros
mil 359	cabos
596	tercer maestre
292	teniente de corbeta
147	segundo maestre
89	teniente de fragata
82	primer maestre
37	teniente de navío
1	capitán de corbeta

IV. HAY OTRO CAMINO

Vale recuperar la propuesta que ha presentado públicamente el Colectivo #SeguridadSinGuerra en el sentido de que existe una ruta alternativa para la recuperación de la paz y la reducción de la violencia. Su propuesta, que asumimos como viable y acompañamos, se fundamenta en los siguientes siete ejes¹⁴:

1. Respeto irrestricto al marco jurídico constitucional e internacional.
2. Adopción de medidas excepcionales sólo a partir de los mecanismos ya previstos: regulación de los artículos 29 y 119.
3. Profesionalización de las policías civiles.
4. Elaboración de un programa de desmilitarización paulatina de la seguridad pública.
5. Regulación del uso de la fuerza.
6. Reconstrucción del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP).
7. Establecimiento de mecanismos complementarios de justicia y verdad.

Ante la propuesta que suscribimos de avanzar hacia la pacificación del país, consideramos que una base para abrir el debate es la abrogación de la Ley de Seguridad Interior; crear un plan de desmilitarización gradual de la seguridad pública; el fortalecimiento de las policías; el combate a las redes de macrocriminalidad que se sustentan en la corrupción y la impunidad, así como desarrollar una propuesta integral que abarque no sólo al sistema de seguridad sino también el sistema de justicia penal. Sólo así se podrá recuperar la gobernabilidad democrática, la paz, la verdad y la justicia.

Por todo lo anterior y en ejercicio de la facultad conferida por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción I del artículo 8 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente

¹⁴ Se anexa documento *Elementos para la Pacificación*, emitido el 12 de julio de 2018.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR.

ARTÍCULO PRIMERO. Se abroga la Ley de Seguridad Interior publicada el 21 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.





Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto abrogará la Ley de Seguridad Interior al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión expedirá, en un plazo no mayor a 180 días naturales, un programa calendarizado para la paulatina desmilitarización de las tareas de seguridad pública conforme las condiciones de cada entidad federativa. Este programa deberá ser acompañado de un plan de certificación, capacitación y profesionalización de las instancias de procuración de justicia conforme lo señala la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República a los seis días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.

SUSCRIBEN

SENADOR/SENADORA	FIRMA
Emilio Alvarez Loza Longoria	
GONZALO YAÑEZ	
Clemente Castañeda Harpich	
DANTE DELGADO R.	
Patricia Mena Curi	
INDIRA KEMPIS MARTINEZ	
JOSE RAMON ENRIQUEZ HERRERA	
Jose Nardo Cespedes	
Xochitl Gualbert Ruiz	
Gustavo MADERO	
GLORIA E. NAJERA S.	
Samuel A. Garcia Sepulveda	
Verónica Delgadillo Garcia	